BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 20 DE JULIO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.444

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

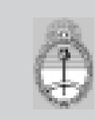
~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903



RESOLUCIONES

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 919/2000

Apruébase el Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina correspondiente a la Provincia de San Luis, que comprende los Departamentos de Ayacucho, Belgrano, Pringles, Chacabuco, Pedernera, Dupuy, Junín, Capital y San Martín.

Bs As, 12/7/2000

VISTO el expediente Nº 8238/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la Comisión Provincial de Sanidad Animal (COPROSA) de la Provincia de SAN LUIS, solicita la aprobación de un Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina.

Que la Brucelosis y Tuberculosis Bovina son enfermedades zoonóticas que ponen en serio riesgo a la población humana, y las pérdidas económicas que ocasionan causan grave deterioro al sector productivo, existiendo restricciones para ubicar productos y subproductos de origen animal en el exterior.

Que la Resolución Nº 115 del 1º de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en su Anexo 1, numeral 3.2 referido a estructura de otros organismos ejecutores operativos contempla, la existencia de las Unidades Ejecutoras Locales (UEL) como estructura sanitaria privada sin fines de lucro, otorgándole en el numeral 4.1.1 referido a Responsabilidades de la Unidad Ejecutora Local (UEL), la responsabilidad de elaborar el Plan Estratégico Local de acuerdo al Plan Nacional de Control y Erradicación.

Que es factible simplificar para el productor el cumplimiento de la Resolución citada precedentemente, dada la implementación de un sistema altamente participativo como el propuesto.

Que el mencionado Plan contempla la administración y financiación a cargo de los productores y los Centros Ganaderos existentes en cada departamento, es decir que no representa erogación extra para el Estado.

Que el presente Plan ha sido aprobado por la Comisión Nacional de Lucha Contra la Brucelosis y Tuberculosis.

Que la de Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete a fojas 71.

Que el Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º y ANEXO I (punto 1.7) de la Resolución Nº 115 del 1º de marzo de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y el artículo 8º inciso c) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y la Tuberculosis Bovina correspondiente a la Provincia de SAN LUIS que comprende los Departamentos de Ayacucho, Belgrano, Pringles, Chacabuco, Pedernera, Dupuy, Junín, Capital y San Martín, y que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios y tenedores a cualquier título de ganado bovino, y todas las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la ganadería de estos Departamentos, estarán obligados a suministrar la información que se les requiera, respecto de los animales a su cargo, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria con los medios a su alcance.

Art. 3º — Los infractores a la presente resolución serán sancionados conforme lo establecido en el articulo 18 y siguientes del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar A. Bruni.

ANEXO

PLAN DE CONTROL Y ERRADICACION DE LA BRUCELOSIS Y TUBERCULOSIS BOVINA EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS

1. INTRODUCCION

El presente Plan de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina en la Provincia de San Luis, se implementará respetando los lineamientos esgrimidos en el Plan Nacional de Control y Erradicación de la Brucelosis y Tuberculosis Bovina. Se llevará a cabo bajo TRES (3) Programas específicos: Programa Brucelosis Bovina; Programa Brucelosis Caprina y Programa Tuberculosis Bovina.

2. PROGRAMA PROVINCIAL DE BRUCELOSIS BOVINA

2. 1. PROPOSITOS

a) Aumentar la eficiencia productiva del rodeo provincial.

b) Obtener productos cárneos y lácteos de alta calidad y sanidad, logrando mejorar la calidad de vida de los consumidores, de los profesionales veterinarios, de los trabajadores rurales, de los operarios de la industria frigorífica y de todos aquellos otros relacionados, que puedan infectarse con brucelosis.

c) Acrecentar los ingresos de divisas y ubicarse en situación competitiva en el comercio nacional e internacional de carnes, lácteos, productos, subproductos y derivados, con aquellas provincias o países que han controlado y erradicado esta enfermedad.

2.2. OBJETIVOS GENERALES

2.2.1. Controlar la Brucelosis en la Provincia de SAN LUIS, cumpliendo con etapas sucesivas hasta su erradicación definitiva.

2.2.2. Evitar el riesgo de transmisión de la Brucelosis Bovina a la población humana.

2.2.3. Mejorar las posibilidades del sector agropecuario en la comercialización de sus productos.

2.2.4. Aumentar la producción de carne y leche por eliminación de las pérdidas que ocasiona esta enfermedad.

2.3. ESTRATEGIAS GENERALES

2.3.1. Mantener la obligatoriedad de la vacunación del CIEN POR CIENTO (100 %) de las terneras de TRES (3) a OCHO (8) meses de edad, con Brucela abortus Cepa 19.

2.3.2. La vacunación de las terneras continuará bajo Plan Especial de Vacunación, aprobado por Resolución Nº 295 del 10 de octubre de 1995 del ex-SERVICI0 NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, modificada en su estrategia de aplicación por Resolución interna de la COPROSA Nº 9/96.

SUMARIO

2.3.3. El Médico Veterinario Acreditado será el corresponsable sanitario con el productor de todas las acciones técnico-sanitarias que se realicen en el establecimiento.

2.3.4. Identificar las terneras vacunadas mediante la letra "V" a fuego en el anca, en el lado opuesto a la marca de propiedad, o cualquier otra identificación que se utilizará definitivamente para el saneamiento.

2.3.5. Identificar la totalidad de los animales que corresponda sangrar, hembras mayores de DIECIOCHO (18) meses y machos enteros mayores de SEIS (6) meses, con el método de elección más eficaz, definido por el productor y el Médico Veterinario Acreditado, que garantice la identificación a través del tiempo que dure el saneado del rodeo. Quedan exceptuados los animales con tatuajes de Registros Genealógicos.

2.3.6. Las pruebas serológicas que involucren tareas de saneamiento y certificación, deberán ser realizadas por Laboratorios de Red.

2.3.7. La eliminación de los reaccionantes tendrá como único destino la faena inmediata, y se realizará dentro de un período de tiempo que no comprometa la reinfección del resto de los animales.

2.3.8. La certificación de Establecimiento Libre será extendida por el SENASA.

2.3.9. Adecuar el sistema de vigilancia epidemiológica a través del control de los movimientos de hacienda, productos y subproductos de origen animal.

2.4. ESTRATEGIAS ESPECIFICAS

2.4.1. El Programa Provincial de Control y Erradicación de la Brucelosis Bovina será ejecutado según lo establecido en el punto 2.6 Manual de Procedimientos.

2.4.2. Se incorporarán progresivamente todos los productores del territorio Provincial a las tareas de saneamiento obligatorio, a través de los Centros Ganaderos. En aquellos donde esta enfermedad cobre importancia en otras especies, se elaborarán Programas específicos para las mismas.

2.5. ESTRUCTURA EJECUTORA

2.5.1. SENASA

Cumplirá con acciones de normatización, fiscalización, auditoría, capacitación, vigilancia epidemiológica y Policía Sanitaria. El Laboratorio Central controlará y aprobará las vacunas y reactivos diagnósticos que se utilizarán en el plan.

2.5.2. COMISION NACIONAL

La Comisión Nacional tiene la responsabilidad de delinear las políticas sanitarias a nivel nacional para el control y erradicación de la Brucelosis Bovina.

2.5.2.1. COPROSA

La COPROSA de San Luis tiene la responsabilidad de delinear la política sanitaria a nivel Provincial para el control y erradicación de esta enfermedad.

2.5.3. CENTRO GANADERO

Es el ente sanitario conformado sin fines de lucro, responsable de la coordinación técnica-administrativa del Programa, centralizando la información que surja de la implementación del mismo.

2.5.4. PRODUCTORES

Serán responsables de realizar las tareas y acciones sanitarias reglamentadas en el presente Programa.

2.5.5. VETERINARIO ACREDITADO

Será el corresponsable sanitario en los establecimientos a su cargo. El SENASA acreditará a todo veterinario privado que cumpla con los cursos de acreditación, reservándose la facultad de suspensión de la misma.

2.5.6. LABORATORIOS DE RED

Son todos aquellos laboratorios habilitados por SENASA para emitir resultados diagnósticos con validez oficial, conforme a lo establecido en la normativa correspondiente.

2.5.7. ORGANISMOS DE CAPACITACION:

Se encargarán conjuntamente con el SENASA, COPROSA y Colegios Veterinarios, de la organización y el dictado de los cursos de acreditación para Veterinarios, como así también de tareas de investigación y extensión.

2.5.8. COLEGIO VETERINARIO

Mantendrá actualizados los padrones de los profesionales matriculados y será responsable de la impresión y venta de las planillas y protocolos que se utilicen en el Programa.

2.6. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS

2.6.1. RESPONSABILIDADES DEL SENASA

2.6.1.1. Dará cumplimiento a las acciones de Policía Sanitaria en el desarrollo ejecutivo del Plan.

2.6.1.2. Controlará la calidad y aprobará las vacunas y reactivos de diagnóstico, serie por serie, a utilizarse en el Programa, aplicando para estas acciones el uso de Patrones Biológicos Internacionales. También procederá a validar las nuevas técnicas de diagnóstico.

2.6.1.3. Fiscalizará el cumplimiento de la vacunación antibrucélica obligatoria y su registro.

2.6.1.4. Capacitará, acreditará y asesorará en forma permanente a todo el personal involucrado en el Programa.

2.6.1.5. Mantendrá actualizado los registros de Veterinarios Acreditados y Laboratorios de Red, comunicando las novedades que se produzcan a los sectores participantes.

2.6.1.6. Utilizará y auditará toda la información generada en los Centros Ganaderos, enviando la misma a la COPROSA.

2.6.1.7. Aprobará las normativas complementarias al presente Programa solicitadas por la COPROSA, previamente avaladas por la Comisión Nacional.

2.6.1.8. Fiscalizará el seguimiento de la faena de los animales reaccionantes, verificando la identificación de los bovinos y la documentación correspondiente al envío.

2.6.1.9. Emitirá los Certificados Oficiales de Establecimiento Libre de Brucelosis como asimismo recertificaciones, con comunicación a los responsables de los Centros Ganaderos.

2.6.1.10. Delegará en las COPROSA, mediante convenios específicos, las acciones que considere necesarias.

2.6.1.11. Ejecutará acciones de Vigilancia Epidemiológica.

2.6.1.12. Diseñará los Protocolos y Formularios que se utilizarán en el presente programa.

2.6.2. FUNCIONES DE LA COMISION NACIONAL

2.6.2.1. Participación en la planificación nacional de la lucha.

2.6.2.2. Seguimiento y asesoramiento del desarrollo del plan.

2.6.2.3. Participación en el análisis, evaluación y aprobación de planes locales.

2.6.2.4. Evaluación de la marcha del plan.

2.6.2.5. Participación en la toma de decisiones para eventuales correcciones.

2.6.2.6. Gestión para la obtención de recursos.

2.6.2.7. Seguimiento y evaluación del uso de recursos.

2.6.2.8. Participación en la planificación del programa de comunicación social.

2.6.2.9. Promover una legislación que regule la obligatoriedad y cumplimiento de medidas colectivas, derechos, sanciones y aspectos jurídicos que contribuyan a asegurar la continuidad del Programa.

2.6.2.10. Propender a la vinculación con organismos y programas que se lleven a cabo con otros países.

2.6.2.11. Emitir despacho previo favorable a la toma de decisiones que hacen a la ejecución del Programa en sus aspectos más importantes.

2.6.3. FUNCIONES DE LA COPROSA

2.6.3.1. Planificación, evaluación e implementación de estrategias provinciales de lucha contra la Brucelosis Bovina, dentro de lo normado por el Plan Nacional.

2.6.4. RESPONSABILIDADES DE LOS CENTROS GANADEROS

2.6.4.1. Presentará a la COPROSA el Proyecto de Trabajo respecto a la implementación del mencionado Programa, y conformará el Grupo Técnico integrado por un Veterinario Acreditado Coordinador y personal de la Comisión Técnica de la COPROSA.

2.6.4.2. Acreditará capacidad administrativa para el manejo, actualización y seguimiento de la información sanitaria local.

2.6.4.3. El Centro Ganadero, a través del grupo técnico, tendrá a su cargo la coordinación técnica ejecutiva, en la figura de un Veterinario Coordinador Acreditado. Toda situación que exceda el nivel local, deberá ser comunicada a la COPROSA quien brindará asistencia técnica.

2.6.4.4. El Veterinario Acreditado con funciones de Coordinador, será de dedicación exclusiva del Centro Ganadero, no pudiendo realizar tareas de saneamiento en carácter de actividad privada.

2.6.4.5. Bajo situaciones especiales de falta de profesionales veterinarios acreditados, escasos recursos económicos de los productores involucrados, o cualquier otra situación que la COPROSA considere necesario para el cumplimiento del presente Programa, la misma podrá autorizar las tareas de saneamiento a los Centros Ganaderos.

2.6.4.6. Serán responsables de la provisión de las planillas y protocolos que se utilizarán en el saneamiento.

2.6.4.7. Brindará, en tiempo y forma, toda información que sea solicitada por la COPROSA.

2.6.5. RESPONSABILIDADES DEL PRODUCTOR

2.6.5.1. Dar cumplimiento a las normas y procedimientos del presente Programa.

2.6.5.2. Designar al Veterinario Acreditado como corresponsable sanitario del establecimiento.

2.6.5.3. Asistir hasta el Centro Ganadero al cual corresponda, para definir la fecha de su incorporación al Programa.

2.6.5.4. Poner a disposición de su corresponsable sanitario la información necesaria para la confección de la carpeta sanitaria.

2.6.5.5. Proveer adecuada y permanente identificación de los animales en saneamiento.

2.6.5.6. Segregar, controlar e identificar a los animales reaccionantes positivos mientras permanezcan en el establecimiento.

2.6.5.7. Comunicar previamente al veterinario acreditado todo ingreso y/o egreso de bovinos del establecimiento.

2.6.5.8. Eliminar con destino a faena todo animal reaccionante positivo.

2.6.5.9. Cuando su actividad productiva involucre únicamente a machos bovinos castrados, deberá inscribirse en el Registro que el Centro Ganadero, habilite para tal fin.

2.6.5.10. Abonar, en acuerdo con el veterinario acreditado, un arancel común por animal en saneamiento, al Centro Ganadero que corresponda, por los servicios que este brinda según las responsabilidades que se le otorgan.

2.6.6. RESPONSABILIDADES DEL VETERINARIO ACREDITADO

2.6.6.1. Deberá estar matriculado en el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de SAN LUIS, según Decreto Ley Nº 547, artículo 20. Para veterinarios no residentes en la misma, el Colegio podrá realizar convenios con otras Asociaciones de Veterinarios de las provincias que corresponda.

2.6.6.2. Confeccionará con el productor, la Carpeta Sanitaria del establecimiento.

2.6.6.3. Identificará los animales del establecimiento conjuntamente con el productor, en el momento del primer sangrado.

2.6.6.4. Efectuará los sangrados de los animales que corresponda. De acuerdo al resultado de los mismos, asesorará y definirá con el productor el plan de acción a implementar en el establecimiento.

2.6.6.5. Presentará los resultados de los sangrados al Centro Ganadero, dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de emisión del Laboratorio de Red donde se procesaron.

2.6.6.6. Indicará normas y condiciones de segregación de los reaccionantes positivos, mientras permanezcan en el establecimiento.

2.6.6.7. Notificará al productor y a los Centros Ganaderos el destino a faena de los reaccionantes positivos con su correspondiente certificación e identificación.

2.6.6.8. Certificará la negatividad de los animales que son destinados a la venta como reproductores.

2.6.6.9. Certificará la vacunación e identificación de las terneras del establecimiento. Si la misma fuera aplicada por el Centro Ganadero, la certificación la realizará el Coordinador de dicho Centro.

2.6.6.10. Integrará el sistema nacional de vigilancia epidemiológica.

2.6.6.11. Retirará las planillas, formularios y protocolos del Centro Ganadero, para la implementación del saneamiento.

2.6.6.12. Abonará en acuerdo con el productor, un arancel común por animal en saneamiento al Centro Ganadero que corresponda, por los servicios que este brinda, según las responsabilidades que se le otorgan.

2.6.7. RESPONSABILIDADES DE LOS LABORATORIOS DE RED

2.6.7.1. Deberán cumplimentar los requisitos del SENASA para emitir resultados diagnósticos con validez oficial conforme a lo establecido en la Resolución Nº 217 del 7 de abril de 1995 del ex-SERVICI0 NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

2.6.7.2. Para la ejecución de las pruebas diagnósticas de Brucelosis utilizarán únicamente los antígenos aprobados oficialmente por el SENASA.

2.6.7.3. Los resultados deberá comunicarlos al Veterinario Acreditado, o a quien haya remitido los sueros para su análisis.

2.6.8. RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL COORDINADOR TECNICO

2.6.8.1. Deberá estar acreditado y matriculado en el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de SAN LUIS.

2.6.8.2. Será de dedicación exclusiva del Centro Ganadero al que brinda sus servicios profesionales.

2.6.8.3. Elaborará y presentará a la COPROSA, dentro de los términos convenidos, el Proyecto del Centro Ganadero, según el esquema de trabajo adoptado.

2.6.8.4. Realizará la evaluación de la Carpeta Sanitaria y la aprobación del Plan de Acción presentado por el Veterinario Acreditado y el propietario del establecimiento.

2.6.8.5. Evaluará el cronograma de Acciones presentado por el Veterinario Acreditado.

2.6.8.6. Supervisará las tareas administrativas del Centro Ganadero, especificadas para la implementación del Programa.

2.6.8.7. Controlará que los movimientos de los bovinos, cumplan con los requisitos establecidos.

2.6.8.8. Llevará el registro de los establecimientos bajo Programa y su categorización sanitaria correspondiente.

2.6.8.9. Realizará el seguimiento de las actividades propuestas para el saneamiento de los diferentes establecimientos, con el fin de evaluar el desarrollo de las mismas.

2.6.8.10. Comunicará a la COPROSA, cualquier situación que exceda su competencia y que pudiera ser perjudicial para el desarrollo del Programa.

2.6.8.11. Mantendrá actualizada la nómina de Veterinarios Acreditados y de Laboratorios de Red.

2.6.8.12. Mantendrá actualizado el catastro ganadero de cada uno de los establecimientos comprendidos en la jurisdicción del Centro Ganadero que corresponda.

2.6.8.13. Asegurará la disponibilidad permanente de planillas-protocolos de utilización en el presente Programa.

2.6.8.14. Será agente permanente de difusión y extensión del Programa.

2.6.8.15. Brindará a la COPROSA toda la información que le sea solicitada, o a quien ésta decida.

2.7. PROCEDIMIENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE BRUCELOSIS

2.7.1. VACUNACION

2.7.1.1. Es obligatoria la vacunación de las terneras de TRES (3) a OCHO (8) meses de edad, con vacuna Brucella abortus Cepa 19, controlada y aprobada por el SENASA e identificada con estampilla oficial con su número de serie y fecha de vencimiento.

2.7.1.2. La vacunación se realizará cumpliendo las estrategias del Plan Especial de Vacunación de la provincia, aprobado por Resolución Nº 295 del 10 de octubre de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, modificada en su estrategia de aplicación por Resolución interna de la COPROSA Nº 9/96.

2.7.1.3. El Veterinario Acreditado será el responsable de la vacunación, quien acordará con el Centro Ganadero que corresponda su aplicación, control y registro.

2.7.1.4. Se deben identificar a las terneras vacunadas con una V en el anca, del lado opuesto a la marca de propiedad. Para el caso de animales con registros genealógicos, se utilizará la identificación propia de los mismos.

2.7.1.5. Queda terminantemente prohibida la vacunación de machos cualquiera sea su edad, y de las hembras mayores de OCHO (8) meses.

2.7.1.6. Se deberán respetar estrictamente las normativas vigentes, en relación con el transporte, almacenamiento, conservación y bioseguridad de la vacuna antibrucélica.

2.7.2. SANEAMIENTO

2.7.2.1. Al comenzar el saneamiento el Veterinario Acreditado deberá proceder la identificación de la totalidad de los animales a muestrear.

2.7.2.2. Serán examinados serológicamente todos los machos enteros mayores de SEIS (6) meses de edad y las hembras de más de DIECIOCHO (18) meses de edad.

2.7.2.3. Los Centros Ganaderos deberán estar dispuestos a comenzar con este Programa, a no más de NOVENTA (90) días de aprobado el mismo.

2.7.2.4. El propietario del establecimiento designará al Veterinario Acreditado quien realizará un sangrado inicial a la totalidad de la hacienda que corresponda, con ejecución de las pruebas serológicas en Laboratorio de Red. A partir de ese momento el Veterinario Acreditado en acuerdo con el productor, tiene que presentar al Centro Ganadero el cronograma de acciones a desarrollar para llevar a cabo el saneamiento.

2.7.2.5. Se define como Establecimiento en Saneamiento a aquel que una vez inscripto y designado el veterinario acreditado, realice un sangrado total en las categorías que corresponda con pruebas serológicas en Laboratorio de Red.

2.7.2.6. Se define como Establecimiento Saneado, aquel que alcanza DOS (2) sangrados negativos, con Veterinario Acreditado y en Laboratorio de Red, con un intervalo entre ambas serologías de SESENTA (60) a CIENTO VEINTE (120) días.

2.7.2.7. La condición de Establecimiento Libre, se alcanza con TRES (3) sangrados consecutivos negativos en las categorías que corresponda con un intervalo de SESENTA (60) a CIENTO VEINTE (120) días, entre el primero y segundo, y en un plazo no mayor de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días el tercero, realizados por Veterinario Acreditado y procesados en Laboratorio de Red.

2.7.2.8. La recertificación de Establecimiento Libre deberá realizarse con una serología anual (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días) sobre la totalidad de las categorías que correspondan, con resultados negativos.

2.7.2.9. Si en algún sangrado se encontraran animales reactores, el establecimiento se mantiene como Establecimiento en Saneamiento.

2.7.2.10. Aquellos establecimientos que cumplido el plazo estipulado (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días), no hayan realizado las acciones y tareas contempladas en el presente Programa, serán considerados como Establecimiento Fuera de Plan, o de Riesgo Sanitario.

2.7.3. DESTINO DE LOS ANIMALES REACCIONANTES

Los animales que resulten positivos a Brucelosis, tienen como destino final la faena, cuyo único movimiento será desde el establecimiento a la planta faenadora. La opción es la segregación del animal reactor dentro del mismo establecimiento, hasta finalizar el ciclo productivo actual.

2.7.4. CARACTERISTICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS

Se denominan así a aquellos establecimientos que puedan mantener animales reaccionantes hasta la terminación de su ciclo de producción actual. Las características de estos establecimientos son las siguientes:

— El o los potreros destinados a este tipo de animales, deben estar separados del resto de los potreros del establecimiento por calles, callejones o desfiladeros del ancho mínimo de OCHO (8) metros para impedir o atenuar las posibilidades de contagio.

— Las aguadas y comederos deben ser de uso exclusivo para esta categoría de animales.

— Debe estar provisto de mangas, cepos o cualquier otro elemento necesario para el manejo de los animales, independiente del resto del establecimiento.

2.7.5. MOVIMIENTOS DE HACIENDA

Los establecimientos, según el status sanitario alcanzado, deberán cumplir con los siguientes requisitos para poder realizar egresos de bovinos hembras mayores de DIECIOCHO (18) meses y machos enteros de más de SEIS (6) meses, con finalidad distinta a faena:

— Establecimiento Libre: sin restricciones.

— Establecimiento Saneado: a partir de los NOVENTA (90) días de iniciado el presente Programa, una serología negativa a la totalidad de la tropa que egresa.

— Establecimiento en Saneamiento: a partir de los NOVENTA (90) días de iniciado el Programa y durante el segundo año, una serología negativa a la totalidad de la tropa que egresa. En adelante, DOS (2) serologías negativas a la misma.

— Establecimientos fuera de Programa: a partir de los NOVENTA (90) días de lanzado el mismo, una aerología negativa a la tropa que egresa, en adelante, (a partir del segundo año), restricción total de movimientos.

Serologías: Las serologías deben ser realizadas con un intervalo mínimo de SESENTA (60) días.

Certificaciones: las certificaciones de las serologías para realizar los movimientos, tendrán una validez, durante el primer año de iniciado el Programa, de SESENTA (60) días. A partir del segundo año la validez será de TREINTA (30) días.

Durante los primeros NOVENTA (90) días de iniciado el programa, no se exigirán los requisitos antes mencionados para realizar los movimientos. Ese periodo será utilizado para cumplir con la etapa de Difusión del Programa y presentación de los Proyectos Locales por parte de los Centros Ganaderos. Los establecimientos que dispongan iniciar anticipadamente con las tareas de saneamiento, lo podrán hacer siempre y cuando se encuadren en lo establecido en el presente Programa.

A partir de los NOVENTA (90) días de iniciado el Programa y hasta los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días (primer año), todo establecimiento deberá formalizar su inscripción e iniciar las tareas de saneamiento en los términos enunciados en el presente Programa.

3. PROGRAMA PROVINCIAL DE TUBERCULOSIS BOVINA

3.1. OBJETIVOS GENERALES

3.1.1. Controlar la Tuberculosis Bovina en toda la Provincia de SAN LUIS, cumpliéndose en etapas sucesivas hasta su erradicación.

3.1.2. Evitar el riesgo de transmisión de Tuberculosis de origen bovino a la población humana.

3.1.3. Mejorar las posibilidades del sector agropecuario en la comercialización de sus productos en el mercado provincial y nacional.

3.1.4. Aumentar la producción de carne y leche por eliminación de las pérdidas que ocasiona la Tuberculosis.

3.2. ESTRATEGIAS GENERALES

3.2.1. Las mismas especificadas en el mismo capítulo del Programa de Brucelosis

3.2.2. El diagnóstico de tuberculosis será efectuado por la prueba intradermo reacción en el pliegue ano-caudal interno, usando el derivado proteico purificado de tuberculina bovina (PPD), elaborada con Mycobacterium bovis y la PPD aviar elaborada con una cepa de Mycobacterium avium.

3.2.3. Eliminar los reaccionantes positivos a tuberculosis con único destino a la faena.

3.2.4. La certificación de establecimiento libre de Tuberculosis será extendida por el SENASA.

3.2.5. Adecuar el sistema de vigilancia epidemiológica para Tuberculosis a través del control de movimientos de hacienda, productos y sub-productos de origen animal, y la incorporación al Sistema de Vigilancia de la información provista por el Servicio de Inspección de Frigoríficos y Mataderos.

La Estructura Ejecutora y su Manual de Procedimientos para esta enfermedad, son similares a los detallados en los puntos correspondientes para Brucelosis.

3.3. ESTABLECIMIENTO GANADERO

Se entiende por establecimiento ganadero a todo el conjunto de animales bovinos que se encuentran en el establecimiento. Por ejemplo, si se tratara de cabañas o tambos que tuvieran además animales de cría, éstos también son parte del rodeo y tendrán que ser identificados y examinados. En el caso de que el propietario posea más de UN (1) establecimiento y existan movimientos de hacienda entre ellos, a los fines del estudio epidemiológico, saneamiento y control oficial, se considerará como un solo rodeo.

Excepcionalmente en grandes establecimientos podrán considerarse rodeos separados de tambos y/o cría cuando se garantice que los animales de cada categoría no tengan ningún contacto entre sí y permanezcan aislados durante toda su vida productiva.

3.4. ANIMALES A EXAMINAR

A los efectos del saneamiento se someterán a pruebas diagnósticas todas las hembras y machos mayores de SEIS (6) meses de edad.

En una primera prueba pueden inocularse sólo los animales mayores de DOS (2) años, si no hubo ingreso de animales en este tiempo. En caso de detectarse positivos, se tuberculinizará a la totalidad del rodeo. En la Provincia de SAN LUIS se aplicará este criterio de categoría de animales a muestrear —mayores de DOS (2) años—, con la salvedad de tambos y cabañas en donde se tuberculinizará a partir de los SEIS (6) meses de edad.

3.5. ANIMAL POSITIVO

Es todo animal sometido al test tuberculínico intradérmico en el pliegue ano-caudal, que presente a las SETENTA Y DOS (72) horas, un engrosamiento de la dermis igual o mayor a CINCO (5) milímetros. Cuando se utilice la prueba cervical simple, este engrosamiento será de TRES (3) milímetros o mayor. En rodeos con infección tuberculosa comprobada, los sospechosos serán considerados negativos.

3.6. ANIMAL SOSPECHOSO

Se considerarán sospechosos a la prueba intradérmico ano-caudal, a todo animal que a las SETENTA Y DOS (72) horas presente una reacción de TRES (3) a menos de CINCO (5) milímetros.

3. 7. ANIMAL NEGATIVO

Se considerarán negativos a aquellos que presenten una reacción menor de TRES (3) milímetros.

3.8. ESTABLECIMIENTO EN SANEAMIENTO

Se define como Establecimiento en Saneamiento a aquel que una vez inscripto y designado al Veterinario Acreditado, realice una prueba intradérmica a todos los animales mayores de DOS (2) años de edad, con la salvedad mencionada en el punto 4.4., y presente al Centro Ganadero el Plan de Acción a desarrollar.

3.9. ESTABLECIMIENTO OFICIALMENTE LIBRE

Será certificado como Establecimiento Oficialmente Libre de Tuberculosis, aquel en el que se haya realizado la correspondiente comprobación oficial de que todos los animales han reaccionado negativamente a DOS (2) pruebas tuberculínicas consecutivas con un intervalo no menor de SESENTA A NOVENTA (60 a 90) días entre las pruebas.

3.10. RECERTIFICACION DE ESTABLECIMIENTO LIBRE

Los Certificados serán renovados anualmente, previa prueba tuberculínica negativa a todos los animales del rodeo de más de DOS (2) años de edad y de los que hayan sido adquiridos durante el año anterior. En caso de comprobarse un animal positivo o sospechoso a la prueba de tuberculina, el certificado quedará en suspenso hasta tanto no se aclare la situación del rodeo por los exámenes pos-morten de los reaccionantes y por los resultados de la investigación de laboratorio.

3.11. PRUEBAS DIAGNOSTICAS INTRADERMICAS

Prueba ano-caudal de rutina: se aplica en el tercio medio del pliegue ano-caudal interno.

Animal Positivo: engrosamiento de la piel mayor o igual a CINCO (5) milímetros.

Animal Sospechoso: engrosamiento entre TRES (3) y CINCO (5) milímetros inclusive.

Animal Negativo: Menos de TRES (3) milímetros.

La lectura en todos los casos se realiza a las SETENTA Y DOS (72) horas de la inoculación.

Prueba Cervical simple de saneamiento: la sensibilidad de esta prueba es superior a la del pliegue ano-caudal, y se aplica con el fin de obtener una mayor seguridad en la eliminación de bovinos infectados en rodeos en los que ya se ha comprobado la infección. El lugar de inoculación es el tercio medio del cuello y la lectura se realiza a las SETENTA Y DOS (72) horas.

Todo aumento del espesor de la piel mayor o igual a TRES (3) milímetros en el lugar inoculado, se considera como positivo, y un engrosamiento menor de TRES (3) milímetros se considera negativo. En esta prueba existen sólo DOS (2) clasificaciones: negativo y positivo.

3. 12. PROCEDIMIENTOS A NIVEL DE ESTABLECIMIENTOS

A partir de los NOVENTA (90) días de la iniciación del Plan Provincial, todos los reproductores

machos y hembras con destino a venta directa, remates-ferias y/o exposiciones deberán tener una tuberculinización con resultado negativo efectuada por veterinario acreditado, cuya validez es de SESENTA (60) días.

3.12. 1. CABAÑA Y/O ESTABLECIMIENTO LECHERO

Los cabañeros y productores lecheros, deberán designar a su Veterinario Acreditado, quienes realizarán una prueba tuberculínica a los animales mayores de SEIS (6) meses de edad, en un lapso no mayor a UN (1) año a partir de la iniciación del Plan.

3.12.2. ESTABLECIMIENTOS DE CRIA E INVERNADA

Los productores deberán inscribirse e iniciar con las tareas de saneamiento en un lapso no mayor de DOS (2) años del comienzo del Plan Provincial, en todos los animales bovinos mayores de DOS (2) años de edad.

3.13. ESTRATEGIA DE REGIONALIZACION

Las acciones de saneamiento serán regionalizadas de acuerdo a la identificación de los ecosistemas y las zonas de riesgo dentro del país, tomando como base la distribución geográfica de las formas de producción ganaderas (cría, engorde) y la prevalencia obtenida del diagnóstico de situación inicial realizada en su primera etapa.

Por esta causa se prevén reuniones de la COPROSA con la Comisión Nacional. De esta forma se iniciarán Programas Regionales definiendo las características de las áreas y explotaciones a sanear, estableciéndose convenios específicos el SENASA con la COPROSA.

3.14. IDENTIFICACION Y CONTROL DE LOS ANIMALES

El veterinario acreditado controlará que todos los animales del establecimiento le sean presentados a la prueba, con la identificación convenida con el productor.

3.15. DESTINO DE LOS ANIMALES REACCIONANTES

Los animales que resulten positivos a la prueba de tuberculina, no deben ser sometidos a nuevas pruebas, y el destino final de los mismos es la faena.

La condición óptima es que sean enviados directamente al sacrificio sanitario inmediato, para impedir la diseminación de la infección hacia otras áreas o establecimiento. La opción es la segregación del animal reactor dentro del mismo establecimiento, siempre que se cumplan con requisitos solicitados en el punto 3.7.4. de las características de los establecimientos para segregación en Brucelosis. No se otorgarán certificados de establecimientos libres de tuberculosis mientras permanezcan animales reactores en el mismo, aunque se encuentren aislados, ya que las pruebas supervisadas oficialmente incluirán la totalidad de las existencias.

3.16. CERTIFICACION OFICIAL DE ESTABLECIMIENTO LIBRE DE TUBERCULOSIS

Si el productor requiere la Certificación Oficial de Establecimiento Libre de Tuberculosis Bovina, el Veterinario Acreditado podrá solicitarlo al SENASA una vez que haya cumplido con el saneamiento. El rodeo será examinado con DOS (2) pruebas intradérmicas con DOS (2) meses de intervalo entre ambas.

3.17. CONTROL DEL MOVIMIENTO DE HACIENDA

3. 17.1. ESTABLECIMIENTO OFICIALMENTE LIBRE

No presenta restricciones para el movimiento de bovinos.

3.17.2. ESTABLECIMIENTO EN SANEAMIENTO

A partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de iniciado el plan, los animales que egresen de establecimientos lecheros, deberán realizar la prueba tuberculínica, la que tendrá una validez de SESENTA (60) días. En los rodeos de cría, la medida se implementará a partir de los DOS (2) años de iniciado el plan. Para los animales que se destinen a faena no será obligatoria la realización de la prueba tuberculínica.

3.17.3. ESTABLECIMIENTO SIN SANEAMIENTO

A partir del segundo año de iniciado el plan, los animales que egresen de establecimientos lecheros deberán realizar DOS (2) pruebas tuberculínicas, con SESENTA (60) a NOVENTA (90) días de intervalo, previa a la fecha de despacho de los animales.

En los rodeos de cría, dicha medida se implementará a partir de los DOS (2) años de iniciado el plan.

3.18. VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA

3.18. 1. Control en Frigoríficos

Cuando se detecte en la faena de bovinos lesiones compatibles con tuberculosis, se deberá identificar la tropa de origen y notificar de inmediato al productor y veterinario acreditado a fin de implementar las acciones de saneamiento correspondientes.

3.18.2. Control en Establecimientos Libres

Deberán comunicar al Centro Ganadero, todo ingreso de animales al mismo, los que serán sometidos al tratamiento previsto. En caso de encontrarse reaccionantes y de comprobarse su contacto con otros animales del rodeo, perderá su condición de Establecimiento Libre, hasta que toda su existencia resulte nuevamente negativa a DOS (2) pruebas tuberculínicas.

3.18.3. Exposiciones Ganaderas

Todo reproductor macho o hembra que concurra a una exposición deberá estar provisto de un certificado expedido por el veterinario acreditado que certifique haber efectuado la prueba tuberculínica realizada TREINTA (30) a NOVENTA (90) días antes del certamen.

3.18.4. Centros de Inseminación Artificial

Todo reproductor que ingrese a un centro de inseminación artificial deberá estar provisto de un certificado de negatividad a la prueba intradérmica realizada TREINTA (30) días como mínimo antes del embarque. En el periodo de cuarentena al reproductor aislado de rodeo, le será efectuada nuevamente una prueba con SESENTA (60) días de intervalo como mínimo de la anterior. Si resulta negativa podrá ingresar al centro.

Los toros dadores de semen juntamente con los señuelos o montas que se encuentren como residentes en un centro de inseminación artificial tendrán que estar certificados oficialmente libres de tuberculosis bovina.

El reproductor que reaccione positivo a la prueba tuberculínica será dado de baja y retirado de inmediato del centro. El material seminal producido desde el último análisis negativo quedará interdicto y será destruido por esterilización.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ALGODON

Resolución 935/2000

Fíjanse, para diversas zonas, las fechas de finalización de las tareas de destrucción de los rastrojos de algodón en el corriente año agrícola.

Bs. As., 12/7/2000

VISTO el expediente Nº 10993/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 2017 del 27 de febrero de 1957, impone la fijación anual de las fechas de finalización de destrucción de los rastrojos de algodón, medida sanitaria contra la plaga "lagarta rosada", (Pectinophora gossypiella, Saund).

Que las informaciones remitidas por las oficinas locales ubicadas en el ámbito algodonero, se basan en diversas apreciaciones para fundamentar las mismas.

Que la destrucción de los rastrojos es una labor cultural que constituye una acción preventiva para evitar la dispersión de focos del "picudo del algodonero" (Anthonomus grandis, Boheman).

Que dichas fechas se han establecido tomando en cuenta infestaciones de la "lagarta rosada" registradas en toda la zona algodonera y la presencia de la "broca" (Eutinobothrus brasiliensis) de acuerdo a las observaciones efectuadas por las dependencias citadas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso m) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996 y por aplicación del artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 2017 del 27 de febrero de 1957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse las siguientes fechas para la finalización de las tareas de destrucción de los rastrojos de algodón en el presente año agrícola para cada una de las zonas que se indica:

CATAMARCA:		31 DE JULIO
CHACO:		31 DE JULIO
CORDOBA:		15 DE JULIO
CORRIENTES:		15 DE JULIO
ENTRE RIOS:		31 DE JULIO
FORMOSA:		15 DE JULIO
JUJUY:		31 DE JULIO
LA RIOJA:		15 DE JULIO
SALTA:	Zona de Riego:	15 DE AGOSTO
	Zona de Secano:	30 DE AGOSTO
SANTA FE:		15 DE JULIO
SANTIAGO DEL ESTERO:	Zona de Riego:	15 DE JULIO
	Zona de Secano:	15 DE AGOSTO
TUCUMAN:		15 DE JULIO

Art. 2º — La destrucción y procesado de los rastrojos se efectuará mediante el corte, picado y posterior enterrado de los restos o arranque del rastrojo, hilerado y quema a un costado del lote.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar A. Bruni.

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1810/2000

Declárase de interés la publicación de la Guía Eclesiástica Argentina.

Bs. As., 6/7/2000

VISTO la presentación efectuada por el Administrador de la Agencia Informativa Católica Argentina, Ingeniero Eduardo WOITES, y

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Informativa Católica Argentina, fundada por el Episcopado Nacional en el año 1956, fue incorporada a la Arquidiócesis de Buenos Aires en el año 1970 a los fines de su administración y sostenimiento, mas siempre a disposición de toda la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que en el mes de octubre del corriente año la mencionada Agencia publicará la nueva GUIA ECLESIASTICA ARGENTINA, un volumen de 700 páginas con los más completos datos sobre el quehacer de la Iglesia en el ámbito nacional e internacional, de uso imprescindible en la mayoría de las parroquias, colegios e instituciones católicas del país.

Que con la edición del año 2000, la Guía Eclesiástica comienza a transitar su tercera década de vida, siendo además un elemento de consulta de gran utilidad en organismos públicos y privados.

Que su distribución se extiende también a Latinoamérica y al resto del mundo.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por Resolución Ministerial Nº 41 de fecha 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés para la Secretaría de Culto la publicación de la GUIA ECLESIASTICA ARGENTINA, hecho que tendrá lugar en el mes de octubre del corriente año.

Art. 2º — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Administración de Programas Especiales

SALUD PUBLICA

Resolución 2298/2000

Establécese una norma para el tratamiento de pacientes con HIV-SIDA, comprendidos en el punto 9) del Anexo VI de la Resolución Nº 1/98. Derógase la Resolución nº 860/98.

Bs. As., 13/7/2000

VISTO el INCISO 1º del ANEXO II y el punto 9) del ANEXO VI de la RESOLUCION 0001/98 —APE— y la RESOLUCION 0860/98 —APE— y,

CONSIDERANDO:

Que los avances técnico-médicos acontecidos en los últimos años sobre la problemática HIV-SIDA han ido modificando los esquemas de diagnóstico y tratamiento de esa patología.

Que el estudio de costos, realizado para el período enero de 1998 a diciembre de 1999, de acuerdo a los presupuestos presentados por los Agentes del Seguro de Salud en las solicitudes de apoyo financiero, amerita realizar un ajuste de los valores fijados para los diferentes módulos de medicación antiretroviral.

Que existe un modelo de Historia Clínica del Programa Nacional de Lucha Contra los Retrovirus del Humano, SIDA y E.T.S., que fundamenta la solicitud de provisión de medicamentos y prácticas de laboratorio a nivel nacional.

Que la enfermedad SIDA esta encuadrada, por las normativas nacionales vigentes, como de denuncia obligatoria.

Que ha opinado el Area Jurídica del Organismo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por los DECRETOS 53/98; 64/00 y 144/00.

EL GERENTE GENERAL DE LA
ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Derogar la RESOLUCION Nº 0860/98-APE-. Sus alcances y contenidos se integran a la presente normativa.

Art. 2º — El tratamiento de pacientes con HIV-SIDA, comprendidos en el punto 9) del ANEXO VI de la

RESOLUCION 0001/98 —APE— será contemplado conforme a lo que a continuación se norma:

MODULO 1: Doble terapia antiretroviral (INTI).

AZT + DDI
AZT + DDC
AZT + 3TC
DDI + D4T
D4T + 3TC

MODULO 2: Triple combinación antiretroviral (incluye tratamiento pediátrico).

2 INTI + IPE o
2 INTI + INNTI o
3 INTI

MODULO 3: Módulo de alta complejidad infectológica para pacientes con H.I.V. - SIDA. Corresponde a lo normado en el Módulo 2 de la presente más tratamiento específico por patologías asociadas:

a) Retinitis por citomegalovirus.
b) Infecciones micóticas diseminadas.
c) Infecciones por herpes.
d) Toxoplasmosis.
e) Otras infecciones inespecíficas, pulmonares o neurológicas.

Art. 3º — Ajustar los valores máximos, para períodos mensuales, de los módulos referidos en el Artículo anterior a:

MODULO 1:	$ 350
MODULO 2:	$ 900
MODULO 3:	$ 1050
TEST DE CONTROLES TERAPEUTICOS:	
CARGA VIRAL	$ 200
RECUENTO DE CD3-CD4-CD8	$ 40

Art. 4º — Adoptar el modelo de Historia Clínica del Programa Nacional de Lucha Contra el Retrovirus Humano SIDA y E.T.S. como documentación a presentar por los Agentes del Seguro de Salud en cumplimiento del INCISO 1º del ANEXO II de la RESOLUCION 0001/98 —APE—.

Art. 5º — Disponer como documentación exigible, a ser presentada por los Agentes del Seguro de Salud que peticionen apoyos financieros para pacientes con enfermedad SIDA, constancia, copia del original, de haber cumplimentado la notificación obligatoria ante el Programa Nacional de Lucha contra el Retrovirus Humano y E.T.S. según Ley 23.798/90.

Art. 6º — Dejar sin efecto toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Andrés Berduc.

Comisión Nacional de Regulación del Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y DE CARGAS

Resolución 2774/2000

Apruébanse los criterios a observar para agilizar la tramitación de sumarios en los que se encuentren involucrados vehículos retenidos. Establécense los procedimientos a aplicar en los distintos casos y la clasificación de infracciones de acuerdo a su gravedad.

Bs. As., 6/7/2000

VISTO el Expediente Nº 7247/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 21.844 se estableció que las transgresiones o infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias en que incurran los prestatarios de servicio público de autotransporte sometidos al contralor y fiscalización de la autoridad nacional, serán sancionados con apercibimiento, multas, suspensión y caducidad de los permisos, de acuerdo con la reglamentación que al respecto dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que la Ley Nº 21.844 fue sucesivamente reglamentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante los Decretos Nº 698, de fecha 23 de marzo de 1979, Nº 2673, de fecha 29 de diciembre de 1992 y Nº 253, de fecha 3 de agosto de 1995, actualmente vigente.

Que por el Decreto Nº 1395, de fecha 27 de noviembre de 1998, se aprobó la Modificación del Régimen de Penalidades por infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional, aprobado por el Decreto Nº 253/95.

Que por otra parte, el Artículo 11, de la Ley Nº 24.653 se estableció un régimen de infracciones específico aplicable a quienes efectúen transportes de cargas por carretera, sin cumplir con los requisitos exigidos por dicha ley y su reglamentación.

Que dicha ley se reglamentó mediante el dictado del Decreto Nº 105, de fecha 26 de enero de 1998.

Que por el Capítulo III del mencionado decreto se aprobó el régimen sancionatorio aplicable a las personas que realicen servicios de autotransporte de cargas, en las condiciones que allí se describen, derogando por su Artículo 28 el Título II de la Sección II del Decreto Nº 253/95, y declarando inaplicable al transporte de cargas por carretera el Título III de la Sección II de este último decreto.

Que por lo tanto, la Sección I del Decreto Nº 253/95, modificado por su similar Nº 1395/98 continúa siendo aplicable al transporte de cargas por carretera.

Que por el Artículo 74 del Decreto Nº 253/95 se estableció que cuando se verifiquen actos u omisiones que configuren la comisión de infracción y sin perjuicio de las sanciones que correspondan luego de sustanciado el procedimiento respectivo, la Autoridad de Aplicación podrá disponer con carácter preventivo la paralización de los servicios, la desafectación del servicio del personal de conducción, vehículos e instalaciones fijas y la retención o secuestro de vehículos en infracción o conducidos por personas sin habilitación pertinente.

Que el Artículo 75 del mencionado Decreto Nº 253/95, autoriza —ante la verificación prima facie de una infracción— a mantener la medida precautoria prevista en el inciso c) del Artículo 74, hasta tanto se dicte la resolución en el sumario administrativo, en tanto no se exceda el plazo de SESENTA (60) días en la retención del vehículo.

Que por la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 660, de fecha 25 de septiembre de 1997, se aprobó el régimen de arancelamiento por guardia, custodia, y en su caso acarreo, de los vehículos retenidos por agentes de fiscalización de esta Comisión o de las entidades con las cuales se encuentren vigentes convenios de fiscalización, como consecuencia de la aplicación de medidas preventivas previstas en el ya citado artículo 74 del Decreto Nº 253/95.

Que en relación al transporte automotor de cargas, mediante Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 696 de fecha 24 de junio de 1998, se aprobó el Régimen de arancelamiento por guarda, custodia y acarreo, de los vehículos de transporte por automotor o unidades de cargas, retenidos por agentes de fiscalización de la C.N.R.T.

Que corresponde introducir criterios generales y objetivos, y precisiones para llevar a cabo las medidas previstas por el Artículo 74 del Decreto Nº 253/95.

Que dicha iniciativa se toma en miras a limitar la adopción de la medida preventiva en cuestión a criterios objetivos, tutelando la seguridad de los pasajeros transportados, el servicio que debe brindarse a los usuarios. Se pretende asimismo la introducción de pautas de razonabilidad, y agilizar las tramitaciones de los sumarios administrativos instruidos, en los que se encuentren involucrados vehículos retenidos.

Que atento la existencia de un significativo número de actuaciones administrativas iniciadas con motivo de la gran cantidad de infracciones constatadas, resulta necesario concentrar la capacidad operativa de las áreas intervinientes en orden a priorizar la tramitación de los sumarios relativos a los vehículos retenidos.

Que de este modo, se pretende contribuir en mayor rmedida al desarrollo del sector del transporte automotor, garantizando así la prestación de los servicios en forma tal que las demandas de los usuarios sean satisfechas en su totalidad.

Que de acuerdo a ello, se hace necesario imprimir mayor celeridad en aquellos procedimientos en los que se encuentren involucrados vehículos retenidos afectados a los denominados Servicios Públicos y de Tráfico Libre de pasajeros, en razón de las características particulares que éstos revisten.

Que el Servicio Jurídico Permanente del Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas en el Artículo 2º del Decreto Nº 1759, de fecha 3 de abril de 1972 (t.o. 1991), y el Artículo 6º, inciso "J" del Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los "CRITERIOS A OBSERVAR PARA AGILIZAR LA TRAMITACION DE SUMARIOS EN LOS QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS VEHICULOS RETENIDOS", que como ANEXO I forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Apruébanse los "PROCEDIMIENTOS A APLICAR EN LOS DISTINTOS CASOS EN LOS QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS VEHICULOS RETENIDOS" y la "CLASIFICACION DE INFRACCIONES DE ACUERDO A SU GRAVEDAD", que como ANEXO II forman parte de la presente resolución.

Art. 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José E. Bernasconi. — Miguel A. Martínez Pereyra. — Alberto Moreno Hueyo.

ANEXO I

CRITERIOS A OBSERVAR PARA AGILIZAR LA TRAMITACION DE SUMARIOS EN LOS QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS VEHICULOS RETENIDOS.

CAPITULO I

CRITERIOS GENERALES.

ARTICULO 1º — Cualquiera fuere el motivo de la retención de los vehículos afectados a servicios de transporte por automotor de pasajeros y de cargas, si el operador efectuare el pago total de las penas de las multas por las infracciones cometidas y renunciare al derecho de interponer todo recurso o reclamo administrativo o judicial en relación al sumario que se instruya, la tramitación sumarial se realizará en el día de su recepción, restituyendo el vehículo al operador en forma inmediata.

ARTICULO 2º — En los casos en que el infractor reconozca expresamente las faltas constatadas, renuncie al derecho de interponer todo recurso o reclamo administrativo o judicial en relación al sumario que se instruya, y suscriba un plan de pago conforme lo establecido por la Resolución C.N.R.T. Nº 4436 de fecha 11 de noviembre de 1999, abonando la primer cuota resultante del mismo, el plazo de tramitación máxima establecido en el presente se reducirá a la mitad.

ARTICULO 3º — A los efectos de determinar los procedimientos a adoptar en materia de retención y liberación de vehículos, en relación a cada categoría de servicios de autotransporte de pasajeros y de cargas, las infracciones se clasifican en ORDINARIAS, GRAVES y MUY GRAVES, de acuerdo a lo que en cada caso se establece en el ANEXO II.

ARTICULO 4º — Cuando una persona física o jurídica preste servicios de autotransporte de pasajeros sin contar con ningún tipo de permiso, habilitación o inscripción en el registro respectivo, se procederá a la retención del/los vehículo/s afectado/s, estableciéndose el plazo máximo de SESENTA (60) días para la tramitación del sumario administrativo correspondiente, autorizándose a mantener durante ese período la medida preventiva.

CAPITULO II

SERVICIOS PUBLICOS DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS Y SERVICIOS DE TRAFICO LIBRE.

ARTICULO 5º — Cuando la infracción constatada se encuadre dentro de las denominadas ORDINARIAS, no se procederá a la retención o secuestro del vehículo, a excepción de los supuestos enunciados en el ANEXO II para este tipo de faltas, en cuyo caso se concentrará la capacidad operativa de las áreas involucradas en el trámite sumarial, disponiendo la liberación inmediata del vehículo afectado.

ARTICULO 6º — Cuando la infracción constatada se encuadre dentro de las denominadas GRAVES, el plazo máximo en que se deberá resolver el trámite sumarial disponiendo la liberación del vehículo será de hasta CINCO (5) días, contados a partir de la fecha de su retención o secuestro.

ARTICULO 7º — Cuando la infracción constatada se encuadre dentro de las denominadas MUY GRAVES, el plazo máximo en que se deberá resolver el trámite sumarial disponiendo la liberación del vehículo será de hasta DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha de su retención o secuestro.

CAPITULO III

OTRAS MODALIDADES DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS.

ARTICULO 8º — Cuando la infracción constatada se encuadre dentro de las denominadas ORDINARIAS, no se procederá a la retención o secuestro del vehículo, a excepción de los supuestos enunciados en el ANEXO II, en cuyo caso se concentrará la capacidad operativa de las áreas involucradas en el trámite sumarial, disponiendo la liberación inmediata del vehículo afectado.

ARTICULO 9º — Cuando la infracción constatada se encuadre dentro de las denominadas GRAVES, el plazo máximo en que se deberá resolver el trámite sumarial disponiendo la liberación del vehículo será de hasta VEINTE (20) días, contados a partir de la fecha de su retención o secuestro.

ARTICULO 10. — Cuando la infracción constatada se encuadre dentro de las denominadas MUY GRAVES, el plazo máximo en que se deberá resolver el trámite sumarial disponiendo la liberación del vehículo será de hasta TREINTA Y CINCO (35) días, contados a partir de la fecha de su retención o secuestro.

CAPITULO IV

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR
DE CARGAS

ARTICULO 11. — Cuando la infracción constatada se encuadre dentro de las denominadas ORDINARIAS, no se procederá a la retención o secuestro del vehículo, a excepción de los supuestos enunciados en el ANEXO II para este tipo de infracciones, en cuyo caso se concentrará la capacidad operativa de las áreas involucradas en el trámite sumarial, disponiendo la liberación inmediata del vehículo afectado.

ARTICULO 12. — Cuando la infracción constatada se encuadre dentro de las denominadas GRAVES, el plazo máximo en que se deberá resolver el trámite sumarial disponiendo la liberación del vehículo será de hasta QUINCE (15) días,

contados a partir de la fecha de su retención o secuestro.

ARTICULO 13. — Cuando la infracción constatada se encuadre dentro de las denominadas MUY GRAVES, se dispondrá la tramitación y liberación de vehículos de la forma y plazos que se establecen en el ANEXO II para este tipo de infracciones.

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS A APLICAR EN LOS DISTINTOS CASOS EN LOS QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS VEHICULOS RETENIDOS. CLASIFICACION DE INFRACCIONES DE ACUERDO A SU GRAVEDAD

CAPITULO I

SERVICIOS PUBLICOS Y TRAFICO LIBRE

ARTICULO 1º. — FALTAS MUY GRAVES. Se considerarán como tales a los fines del presente a las siguientes infracciones:

a) LA PRESTACION DE SERVICIOS CON VEHICULOS NO HABILITADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, cuando el vehículo infraccionado no sea de titularidad dominial de la empresa prestataria.

b) LA PRESTACION DE SERVICIOS EN VIOLACION DE LAS MODALIDADES AUTORIZADAS EN EL PERMISO, AUTORIZACION, O HABILITACION, cuando la misma consista en la realización de tráficos intraprovinciales no autorizados.

ARTICULO 2º. — FALTAS GRAVES. Se considerarán como tales a las siguientes infracciones:

a) UTILIZAR SERVICIOS DE PERSONAL DE CONDUCCION QUE NO CONTASE CON LA PREVIA HABILITACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, o cuando la misma se encontrare vencida por un lapso mayor a los CINCO (5) días.

b) LA CIRCULACION CON VEHICULOS CARENTES DE SEGURO.

c) LA CIRCULACION CON VEHICULOS QUE NO CONTARAN CON HABILITACION TECNICA, o cuando la misma se encontrare vencida por un lapso mayor a los CINCO (5) días.

d) LA PRESENTACION DE ELEMENTOS FALSOS ANTE EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

e) PRESTACION DE SERVICIOS EN VIOLACION A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA DOBLE CONDUCCION en las modalidades que así se requiera.

f) AUSENCIA DEL INSTRUMENTAL DESTINADO AL REGISTRO DE LA VELOCIDAD (TACOGRAFO); DE LA SEÑAL ACUSTICA Y/O LUMINOSA INDICADORA DE VELOCIDAD MAXIMA AUTORIZADA; DEL LIMITADOR DE VELOCIDAD (Resolución S.T. Nº 24/95) O DEL SISTEMA QUE IMPIDE LA APERTURA DE PUERTAS CON EL VEHICULO EN MOVIMIENTO (Resolución S.T. Nº 25/95).

g) DEFICIENCIAS DEL INSTRUMENTAL DESTINADO AL REGISTRO DE LA VELOCIDAD (TACOGRAFO) ocasionadas por acción u omisión dolosa del transportista o sus dependientes, considerándose tales cuando transcurrieran más de CINCO (5) días corridos sin reponer los correspondientes discos de diagrama, o cuando se verificara la modificación intencional del instrumento de medición, o cuando el mismo se hallara sin funcionar por más de CINCO (5) días.

h) LA PRESTACION DE SERVICIOS CON VEHICULOS NO HABILITADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, cuando el rodado sea de titularidad dominial del operador.

i) LA PRESTACION DE SERVICIOS EN VIOLACION DE LAS MODALIDADES AUTORIZADAS EN EL PERMISO, AUTORIZACION, O HABILITACION, en los supuestos no contemplados en el inciso b) del Artículo 1º del presente Anexo.

ARTICULO 3º. — FALTAS ORDINARIAS. Se considerarán tales a las infracciones que no fueran calificadas en el presente como muy graves o graves. La verificación prima facie de este tipo de faltas no traerá aparejada el secuestro ni la retención de los vehículos, sin perjuicio de hacer efectiva la facultad de disponer la paralización del servicio de que se trate por razones de seguridad, debiendo el transportista subsanar a la brevedad la deficiencia constatada.

No obstante ello, en caso de concurrir TRES (3) o más faltas de las tratadas en este artículo, y que afecten directamente la seguridad del servicio, el régimen aplicable será el dispuesto para la conclusión de los trámites sumariales en los casos de FALTAS GRAVES.

CAPITULO II

OTRAS MODALIDADES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS

ARTICULO 4º. — FALTAS MUY GRAVES. Se considerarán como tales a los fines del presente a las siguientes infracciones:

a) LA PRESTACION DE SERVICIOS CON VEHICULOS NO HABILITADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, cuando el vehículo infraccionado no sea de titularidad dominial de la empresa prestataria.

b) LA PRESTACION DE SERVICIOS EN VIOLACION DE LAS MODALIDADES AUTORIZADAS EN EL PERMISO, AUTORIZACION, O HABILITACION.

ARTICULO 5º. — FALTAS GRAVES. Se consideran como tales a las siguientes infracciones:

a) UTILIZAR SERVICIOS DE PERSONAL DE CONDUCCION QUE NO CONTASE CON LA PREVIA HABILITACION DE LA AUTORIDAD DE APLICACION, o cuando la misma se encontrare vencida por un lapso mayor a los CINCO (5) días.

b) LA CIRCULACION CON VEHICULOS CARENTES DE SEGURO.

c) LA CIRCULACION CON VEHICULOS QUE NO CONTARAN CON HABILITACION TECNICA, o cuando la misma se encontrare vencida por un lapso mayor a los CINCO (5) días.

d) LA PRESENTACION DE ELEMENTOS FALSOS ANTE EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

e) PRESTACION DE SERVICIOS EN VIOLACION A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LA DOBLE CONDUCCION en las modalidades que así se requiera.

f) AUSENCIA DEL INSTRUMENTAL DESTINADO AL REGISTRO DE LA VELOCIDAD (TACOGRAFO) y DE LA SEÑAL ACUSTICA Y/O LUMINOSA INDICADORA DE VELOCIDAD MAXIMA AUTORIZADA.

g) DEFICIENCIAS DEL INSTRUMENTAL DESTINADO AL REGISTRO DE LA VELOCIDAD (TACOGRAFO) ocasionadas por acción u omisión dolosa de transportista o sus dependientes, considerándose tales cuando transcurrieran más de CINCO (5) días corridos sin reponer los correspondientes discos de diagrama, o cuando se verificare la modificación intencional del instrumento de medición, o cuando el mismo se hallare sin funcionar por más de CINCO (5) días.

h) PRESTAR SERVICIOS CON PERMISO O HABILITACION VENCIDOS, cuando el mismo hubiese operado con una anterioridad menor a QUINCE (15) días de cometida la infracción y el operador hubiese iniciado el trámite para su renovación.

i) LA PRESTACION DE SERVICIOS CON VEHICULOS NO HABILITADOS POR LA AUTORIDAD DE APLICACION, cuando el operador no acredite el inicio de los trámites correspondientes al efecto.

ARTICULO 6º. — FALTAS ORDINARIAS. Se considerarán tales a las infracciones que no fueran calificadas en el presente como muy graves o graves. La verificación prima facie de este tipo de faltas no traerá aparejada el secuestro ni la retención de los vehículos, sin perjuicio de hacer efectiva la facultad de disponer la paralización del servicio de que se trate por razones de seguridad, debiendo el transportista subsanar a la brevedad la deficiencia constatada.

No obstante ello, en caso de concurrir TRES (3) o más faltas de las tratadas en el presente artículo, y que afecten directamente la seguridad del servicio, el régimen aplicable será el dispuesto para la conclusión de los trámites sumariales en los casos de FALTAS GRAVES.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS I y II.

ARTICULO 7º. — Para los supuestos descriptos en el inciso b), Artículo 2º e inciso b), Artículo 5º del presente Anexo, se deberá acreditar al tiempo de la liberación del vehículo la contratación de la cobertura de seguros correspondiente.

ARTICULO 8º. — Para los supuestos descriptos en el inciso c), Artículo 2º e inciso c), Artículo 5º del presente Anexo, se deberá intimar al operador a enviar la unidad afectada a realizar la inspección técnica inmediatamente de producida la liberación, y acreditar su cumplimiento en un plazo de CINCO (5) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarlo como reincidente y de aplicarle la sanción prevista en el Artículo 137 del Régimen de Penalidades aprobado por el Decreto Nº 253/95, modificado por su similar Nº 1395/98.

Sin perjuicio de la liberación del vehículo, se mantendrá la prohibición de su afectación al servicio hasta tanto no se dé cumplimiento a la exigencia del párrafo precedente. En caso de constatarse la inobservancia de dicha restricción, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 75, del Decreto Nº 253/95.

ARTICULO 9º. — Si los elementos descriptos en el inciso d), Artículo 2º e inciso d), Artículo 5º del presente Anexo consistiesen en documentación adulterada, la misma deberá ser retenida, debiendo girarse en forma inmediata al área competente a efectos de realizar, si correspondiere, la pertinente denuncia judicial.

ARTICULO 10. — Cuando la retención se dispusiera por haberse constatado las infracciones descriptas en el inciso a), Artículo 2º e inciso a), Artículo 5º del presente Anexo, previo a la liberación del vehículo, el transportista deberá acreditar el inicio del trámite por parte del conductor para la obtención de la Licencia Nacional Habilitante, o la desvinculación del dependiente.

CAPITULO IV

TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS

ARTICULO 11. — FALTAS MUY GRAVES. A los fines del presente se considerará tal cuando se constatare la realización de un servicio de transporte de cargas interno o “cabotaje” por parte de una empresa extranjera sin permiso otorgado, o con permiso ocasional que no autorice el transporte verificado. En tal caso la retención se hará efectiva hasta la resolución del sumario y pago total de la multa o bien mediante suscripción de un plan de pagos con la asunción solidaria e ilimitada de la deuda por una persona con domicilio legal en la Ciudad de Buenos Aires, que acredite poseer solvencia suficiente para afrontar dichos pagos.

ARTICULO 12. — FALTAS GRAVES. Se considerarán a estos fines, y como tales, las siguientes, por su potencial de afectación a terceros no transportados:

a) TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS sin dar cumplimiento a las siguientes normas específicas para este tipo de servicios: falta de seguro, falta de verificación técnica, falta de tacógrafo, deficiencias de tacógrafo por accionar doloso, y deficiente sujeción de la carga.

b) LA PRESENTACION DE ELEMENTOS FALSOS ANTE EL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD DE APLICACION.

ARTICULO 13. — FALTAS ORDINARIAS. Se considerarán tales a las que no se encontraren definidas como graves o muy graves, procediendo la medida de secuestro en los siguientes casos.

a) REALIZAR SERVICIOS SIN LA CONTRATACION DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS.

b) REALIZAR SERVICIOS CON VEHICULOS QUE NO CUENTEN CON REVISION TECNICA OBLIGATORIA, o haber vencido el certificado correspondiente con más de CINCO (5) días de anterioridad a la comisión de la falta.

ARTICULO 14. — Si un vehículo fuera retenido en virtud de lo establecido en el inciso a), Artículo 12 del presente Anexo y, por las características de la carga transportada, el mantenimiento de la medida preventiva presentare riesgos para la salud de las personas, para la seguridad pública o para el medio ambiente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la liberación de la unidad en forma inmediata.

ARTICULO 15. — En el supuesto descripto en el inciso b), Artículo 13 del presente Anexo, se deberá intimar al transportista a efectuar la revisión técnica del vehículo inmediatamente de producida la liberación y a acreditar dicho requisito en un plazo de CINCO (5) días hábiles bajo apercibimiento de aplicarle la sanción prevista en el Artículo 20, inciso ñ), del Anexo I, Capítulo III, del Decreto Nº 105/98.

Sin perjuicio de la liberación del vehículo, se mantendrá la prohibición de su afectación al servicio hasta tanto no se dé cumplimiento a la exigencia del párrafo precedente. En caso de constatarse la inobservancia de dicha restricción, será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 75, del Decreto Nº 253/95.

ARTICULO 16. — Para el supuesto descripto en el inciso a), Artículo 13º del presente Anexo, se deberá acreditar al tiempo de la liberación del vehículo la contratación de la cobertura de seguros correspondiente.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4183/2000

Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como: Rheumazin Forte. Antirreumático x 20 Comprimidos recubiertos. Laboratorios Lasca. Industria Paraguaya.

Bs. As., 7/7/2000.

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1169-00-8 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los presentes actuados el Instituto Nacional de Medicamentos, informa que en cumplimiento del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos, procedió a inspeccionar el establecimiento ubicado en Costanera y La Rioja - Provincia de Corrientes, correspondiente a los Puestos de Venta - Feria del Puerto Nros.: 9 y 29, retirándose unidades de las preparaciones rotuladas como: RHEUMAZIN FORTE. Antirreumático x 20 Comprimidos Recubiertos. Lote 01321, Vto. 01/03 de LABORATORIOS LASCA. Industria Paraguaya. / RHEUMAZIN FORTE. Antirreumático x 20 Comprimidos Recubiertos. Lote 01374, Vto. 01/03 de LABORATORIOS LASCA. Industria Paraguaya. / RHEUMAZIN FORTE. Antirreumático x 20 Comprimidos Recubiertos. Lote 01372, Vto. 01/03 de LABORATORIOS LASCA. Industria Paraguaya. / RHEUMAZIN FORTE. Antirreumático x 20 Comprimidos Recubiertos. Lote 01320, Vto. 01/03 de LABORATORIOS LASCA. Industria Paraguaya.

Que el citado Instituto agrega que los productos en cuestión carecen de Certificado autorizante para su comercialización, como así también que el laboratorio no se encuentra habilitado ante esta Administración Nacional, según lo establecido por la Ley 16.463 y Decreto Nº 150/92.

Que en tal sentido, el INAME sugiriere la prohibición de su uso y comercialización en todo el territorio nacional, en razón de las mentadas irregularidades.

Que a fs. 4/10 se agregan las copias correspondientes a las Actas de Inspección labradas en los citados procedimientos, correspondiente a las Ordenes Nros.: 11.008/00 y 11.529/00.

Que en atención a la circunstancia descripta, queda claramente evidenciado el riesgo sanitario presente en la comercialización y uso de un producto aplicable a la salud humana, sin contar con la previa autorización de la

Autoridad Sanitaria, y perteneciente a una firma no habilitada para tal fin.

Que en tal sentido corresponde prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la preparación rotulada como: RHEUMAZIN FORTE. Antirreumático x 20 Comprimidos Recubiertos. LABORATORIOS LASCA. Industria Paraguaya.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Instituto Nacional de Medicamentos, han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbase el uso y comercialización en todo el territorio nacional del producto rotulado como: RHEUMAZIN FORTE. Antirreumático x 20 Comprimidos Recubiertos. LABORATORIOS LASCA. Industria Paraguaya, por tratarse de un producto no autorizado, perteneciente a una firma no habilitada.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Corrientes.

Art. 4º — Regístrese; Dése para su conocimiento y demás efectos al Instituto Nacional de Medicamentos; Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial; Comuníquese al Departamento de Registro; Cumplido archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4185/2000

Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como Prodent - Analgésico - Antinflamatorio - Blister x 10 comprimidos del Laboratorio Lasca de Paraguay, Lote 7820 y 7821, ambos con Vto. 03/02.

Bs. As., 7/7/2000

VISTO el Expediente. nro. 1-47-1110-1054-00-1 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del “Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos” y a tenor del procedimiento llevado a cabo mediante la Orden de Inspección Nº 11.099/00 el Instituto Nacional de Medicamentos se constituyó en la Farmacia “EL LITORAL”, ubicada en la Avda. San Martín 572, Clorinda, Pcia. de Santa Fe y procedió al retiro de muestras del producto rotulado como PRODENT - Analgésico - Antinflamatorio - Blister x 10 comprimidos del LABORATORIO LASCA de Paraguay, Lote 7820 y 7821, ambos con vto. 03/02, detalles que fueron volcados en las Actas glosadas a fs. 3/6 suscripta por el Director Técnico del establecimiento inspeccionado.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere en su informe de fs. 1/2, la prohibición de uso y comercialización en todo el territorio nacional por tratarse de un producto que carece de certificado autorizante.

Que en los términos previstos por el Decreto Nº 1490/92 en su Art. 10º inc. s), resulta necesario disponer la prohibición de uso y comercialización en todo el país del producto arriba mencionado .

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello;

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el país del producto rotulado como PRODENT - Analgésico - Antinflamatorio - Blister x 10 comprimidos del LABORATORIO LASCA de Paraguay, Lote 7820 y 7821, ambos con vto. 03/02, por tratarse de un producto no registrado en esta Administración Nacional.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Autoridad Sanitaria de la Provincia de Buenos Aires a fin que tome la intervención de su competencia con el objeto de deslindar la responsabilidad que pudiera caberle en esa jurisdicción, a la farmacia involucrada.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese a la autoridad provincial competente, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Cumplido, pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 4184/2000

Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la preparación rotulada como: Novalgina x 10 Comprimidos - Lote 1 C 596 - Vto. 10/02

Bs. As., 7/7/2000

VISTO el Expediente Nº 1-47-1110-1190-00-9 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que por los referidos actuados el Instituto Nacional de Medicamentos informa que en el marco del Programa de Pesquisa de Medicamentos Ilegítimos participó de un procedimiento conjunto con la Autoridad Sanitaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el establecimiento DISTRIBUIDORA PUEYRREDON, sito en Avda. Masconi Nº: 3238 - Ciudad de Buenos Aires, verificándose la existencia de unidades de una preparación rotulada como NOVALGINA x 10 Comprimidos - Lote 1 C 596 - Vto. 10/02.

Que a fs. 3 luce la copia de Orden de Allanamiento del Juzgado de Instrucción Nº: 30 - Secretaría Nº: 164, a cargo del Sr. Juez de Instrucción - Dr. Héctor Luis Yrimia, librada en la Causa Nº: 47.736/00, caratulada “N.N. S/ADULTERACION y/o COMERCIALIZACION DE MEDICAMENTOS”, a través de la cual se ordena la realización de citada diligencia, con la participación de personal especializado del Instituto Nacional de Medicamentos, a efectos de establecer, entre otras cosas, si en el lugar precedentemente indicado se comercializan medicamentos ilegítimos.

Que en cumplimiento de la Orden de Inspección Nº: 1085/00, funcionarios del citado Instituto se hicieron presentes en el establecimiento correspondiente a la firma HOECHST MARION ROUSSEL S.A., quien surge como titular en el Registro de Especialidades Medicinales del producto NOVALGINA, a fin de verificar la legitimidad de la preparación retirada.

Que a través del referido acto se comprobó la ilegitimidad de las citadas preparaciones, atento a lo declarado por el responsable técnico presente, en cuanto a que dicho producto no es el original de la firma.

Que en tal sentido el citado Instituto sugiere la prohibición de la comercialización y uso en todo el territorio nacional, del lote del producto mencionado, por considerarse ilegítimo.

Que teniendo en cuenta el riesgo sanitario presente en el uso y comercialización de un producto ilegítimo, se hace necesario la toma de medidas preventivas, tendientes a salvaguardar la salud de la población.

Que lo actuado por el INAME se encuadra dentro de lo autorizado por el Art. 13 de la Ley Nº 16.463, resultando competente la ANMAT en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1490/92, específicamente en su Art. 10º inc. q).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa de acuerdo a las facultades otorgadas por el Decreto 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el territorio nacional de la preparación rotulada como: NOVALGINA x 10 Comprimidos - Lote 1 C 596 - Vto. 10/02, en virtud de tratarse de un producto ilegítimo.

Art. 2º — Gírense copias certificadas de las presentes actuaciones a la Comisión de Fiscales creada por Resolución Nº 54/97 de la Procuración General de la Nación, a los fines de su consideración y formulación de la denuncia penal que estime pertinente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese a las Autoridades Sanitarias de la Ciudad de Buenos Aires, como así también a las Autoridades Sanitarias Provinciales competentes, Notifíquese a las Cámaras de entidades Profesionales correspondientes. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, dése copia al Departamento de Relaciones Institucionales. Pase al Departamento de Asuntos Judiciales para que por su intermedio se giren las copias que se mencionan en el Artículo anterior mediante atenta nota de estilo. Cumplido, archívese. — Pablo M. Bazerque.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS - PAMI

CONCURSO PUBLICO: Nº 112/2000

OBJETO: Llamado a Concurso Público abierto para la Provincia de Salta - Para la contratación de prestaciones médico asistenciales del Nivel I, II y III - Sucursal XII - Ambito de Cobertura: Salta - Cantidad de Beneficiarios: 30.760.

Recepción de Ofertas: 11 de agosto de 12 a 14 hs.

Apertura de Ofertas: 11 de agosto a las 14 hs.

Valor del Pliego: $ 3.675

Lugar de Adquisición de Pliegos: Dto. de Tesorería General - Perú 169, Capital Federal - desde el 20/7 hasta el 07/8 (inclusive) de 10 a 17 hs.

Lugar de presentación y Apertura de Ofertas: Sindicatura General de la Nación - Av. Corrientes 375 - Capital Federal.

Informes: www.pami.org.ar - Subgerencia de Compras y Contrataciones - Perú 169 - Capital Federal - Tel.: 4344-8511 - horario de 10 a 17.

JAVIER GARCIA, Gerencia de Comunicación Social.

e. 20/7 Nº 323.861 v. 24/07/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 182/2000

Bs. As., 7/7/2000

VISTO el Expediente Nº 750-003280/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que al iniciarse el proceso de reforma del sector eléctrico conducido por la SECRETARIA DE ENERGIA se definieron procedimientos para la Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica, que implícitamente consideraban la premisa de un desarrollo preexistente y homogéneo del abastecimiento a todas las regiones desde el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión.

Que la experiencia recogida durante los años transcurridos demostró que, pese a las adecuaciones y variantes introducidas en dichos procedimientos, éstos resultaron adecuados para las zonas de mayor desarrollo relativo y concentración de oferta pero atendieron con limitaciones al desarrollo de las regiones marginales del Sistema.

Que en virtud de ello, las ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión concretadas desde la implementación de la nueva estructura del sector eléctrico se han relacionado con necesidades directas de los agentes, no habiendo recibido una adecuada atención aquellas ampliaciones más asociadas al interés general.

Que en función de tales antecedentes, la SECRETARIA DE ENERGIA constituyó, mediante Resolución Nº 657 del 3 de diciembre de 1999, el denominado FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO INTERPROVINCIAL (FFTEI) con el objeto de arbitrar los medios y definir un procedimiento que permitiera la concreción de aquellos vínculos eléctricos en QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) que respondieran al concepto de AMPLIACIONES INTERPROVINCIALES DE LA RED DE TRANSPORTE DESTINADAS AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA.

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 174 del 30 de junio de 2000 se amplió el objeto de dicho Fondo a fin de abarcar dentro de tal financiación la realización de obras en el Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión que aunque no califiquen estrictamente como una Ampliación de Transporte de Energía Eléctrica destinada al Abastecimiento de la demanda resulten de significativa importancia para la confiabilidad del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica como conjunto.

Que por dicha resolución se cambió la denominación del fondo por la de FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (FFTEF) y se aprobaron el Estatuto de su Comité de Administración y el modelo de contrato de fideicomiso a suscribir con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para la gestión de dicho fondo.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA, identificó como AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA DESTINADA AL ABASTECIMIENTO DE LA DEMANDA O A LA INTERCONEXION DE REGIONES ELECTRICAS PARA MEJORA DE CALIDAD Y/O SEGURIDAD DE LA DEMANDA, y, en consecuencia, financiables total o parcialmente por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL, el listado de líneas de transporte de energía eléctrica, cuyo conjunto integra el denominado PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que como etapa previa a la definición del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) desarrolló durante los años 1998 y 1999 un estudio de prefactibilidad para la identificación de las posibles ampliaciones al Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión que cumplían con los objetivos de beneficio social y económico asociados a mejoras en la calidad, seguridad y economía del servicio o bien podían conceptualizarse como propulsoras de la integración regional.

Que en ese estudio se identificaron un conjunto de obras con beneficio social positivo que hoy integran el PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que el citado Plan comprende: a) la Interconexión COMAHUE-CUYO; b) la Interconexión NOROESTE-NORESTE; c) la Interconexión CUYO-NOA (MINERA); d) la Interconexión MEM–MEMSP (PATAGONICA); y e) la Interconexión REGION ATLANTICA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 175 del 30 de junio de 2000 se aprobó el Anexo I al REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA, que estableció el nuevo Procedimiento de Ampliación del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica por Convocatoria Abierta.

Que a través de tal procedimiento se otorga un marco regulatorio a las ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión integrantes del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV).

Que, siendo ello así, resulta oportuno la inmediata Convocatoria Abierta a agentes y participantes del Mercado Eléctrico Mayorista y a terceros interesados en participar en forma conjunta con el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (CAF) como iniciadores de ampliaciones al sistema de transporte incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), para cuyo llamado el Pliego de Bases y Condiciones propuesto se adecua a los requerimientos del Anexo I al REGLAMENTO DE ACCESO A LA CAPACIDAD EXISTENTE Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado "Marco Regulatorio Eléctrico" integrado por la Ley Nº 15.336 y la Ley Nº 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto Nº 2743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

ARTICULO 1º— Llámase, a partir del 12 de julio de 2000, a Convocatoria Abierta a Agentes y Participantes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y a Terceros interesados a participar con el Comité de Administración del FONDO FIDUCIARIO PARA EL TRANSPORTE ELECTRICO FEDERAL (CAF) como Iniciadores de las Ampliaciones del Sistema de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), conforme el Pliego de Bases y Condiciones que se aprueba por este acto.

ARTICULO 2º— Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para la Convocatoria Abierta de Iniciadores de Ampliaciones al SISTEMA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION incluidas dentro del PLAN FEDERAL DE TRANSPORTE EN QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV), que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 3º— Apruébase el Modelo de Contrato de Promoción de la Ampliación que como Anexo II forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 4º— Notifíquese al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), a la ASOCIACION DE GENERADORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGEERA), a la ASOCIACION DE DISTRIBUIDORES DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ADEERA), a la ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ATEERA) y a la ASOCIACION DE GRANDES USUARIOS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (AGUEERA).

ARTICULO 5º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Dr. GUSTAVO MONTAMAT, Secretario de Energía.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 20/07 Nº 323.503 v. 20/07/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 2

Disposición Nº 77/2000

Asunto: Designación Reemplazos Transitorios.

Lanús, 13/7/2000

VISTO la Disposición Nº 146/00 (AFIP) que establece el régimen de delegación de facultades, y

CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta necesidades funcionales de esta Región resulta necesario establecer el régimen de reemplazo de las Divisiones Fiscalización e Investigaciones nros. 1, 2 y 5.

Que el artículo 1º de la Disposición Nº 146/00 (AFIP) delega en los Jefe de Región las atribuciones para establecer y/o modificar los Regímenes de Reemplazos Transitorios y naturales de las unidades de sus respectivas jurisdicciones.

Por ello,

EL JEFE DE LA
REGION Nº 2
DISPONE:

ARTICULO 1º — Establecer el régimen de reemplazo que se indica a continuación en las Divisiones de Fiscalización e Investigaciones nros. 1, 2 y 5.

REEMPLAZANTE (en el orden que se indica)

DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES NRO. 1

DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES NRO. 2
DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES NRO. 5

DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES NRO. 2

DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES NRO. 1
DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES NRO. 5

DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES NRO. 5

DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES NRO. 1
DIVISION FISCALIZACION E INVESTIGACIONES NRO. 2

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. Cont. Púb. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe Región Nº 2.

e. 20/7 Nº 323.910 v. 20/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 6º RESOLUCION Nº 2793 Y SUS MODIFICACIONES

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 51
CODIGO: 051

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT	CONTRIBUCIONES PETICIONANTE
957	30-70444524-1	TRIGALIA S.A.

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de ingresos Públicos.

e. 20/7 Nº 323.990 v. 20/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION AFIP —

En la edición del día 15/06/2000, donde se publicó el Aviso correspondiente a la Resolución General Nº 17, se ha deslizado el siguiente error, respecto del contribuyente que se detalla a continuación:

DONDE DICE:

RESOLUCION GENERAL Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo … con vigencia hasta el 31/12/2000

CUIT	DENOMINACION
30-52147920-1	AKZO NOBEL QUIMICA S.A.

DEBE DECIR:

RESOLUCION GENERAL Nº 17, Art. 12º, Ultimo Párrafo … con vigencia desde el 01/07/2000 hasta el 31/12/2000.

CUIT	DENOMINACION
30-52147920-1	AKZO NOBEL QUIMICA S.A.

e. 20/7 Nº 323.995 v. 20/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

— ACLARACION AFIP —

En la publicación de la R.G. 2784 del día 21/6/00, se cometió el siguiente error:

DONDE DICE:

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO
007/020/2000	30-50672666-9	MURCHISON S.A. DE ESTIBAJES Y CARGAS I. y C.	C.P. Da. SONIA E. RINALDI	Directora Interina

DEBE DECIR:

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINISTRATIVO	CARGO
007/020/2000	30-50672666-9	MURCHISON S.A. ESTIBAJES Y CARGAS I. y C.	C.P. Da. SONIA E. RINALDI	Directora Interina

e. 20/7 Nº 323.994 v. 20/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75, Art. 6º

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/5/2001

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-50209945-7	FREZZI SACIAG	0	100

C. P. JOSE DANIEL R. ARCE, a/c. Div. Fiscalización Interna.

e. 20/7 Nº 324.252 v. 20/7/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS -Artículo 28º- RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE	JUEZ ADMINIST.	CARGO	DENOM. DEP.
049-703-00	30-60243630-2	JUGOS DEL SUR S.A.	BOSSIO, JUAN MANUEL	A/C REG. NEUQUEN	DIV. FISC. INTERNA
009-721-00	20-07578662-0	ARIAS, PEDRO M.	BOSSIO, JUAN MANUEL	A/C REG. NEUQUEN	AG. GENERAL ROCA
034-703-00	20-07004506-1	GHIGGIA, ROMAN ROLANDO	BOSSIO, JUAN MANUEL	A/C REG. NEUQUEN	DIV. FISC. INTERNA
006-721-00	30-55744197-9	JUGOS ALCON S.A.	BOSSIO, JUAN MANUEL	A/C REG. NEUQUEN	AG. GENERAL ROCA
007-721-00	30-68954062-3	SIMONELLI S.R.L.	BOSSIO, JUAN MANUEL	A/C REG. NEUQUEN	AG. GENERAL ROCA
001-721-00	30-59659154-6	URUNDEL DEL VALLE S.A.	BOSSIO, JUAN MANUEL	A/C REG. NEUQUEN	AG. GENERAL ROCA
293-279-2000	30-60626796-3	CONAR SOCIEDAD ANONIMA	ACUÑA TERESA	A/C JEFATREGION	REG. RIO CUARTO
294-279-2000	30-57007184-6	TALAR S.R.L.	ACUÑA TERESA	A/C JEFATREGION	REG. RIO CUARTO
401-003-2000	27-10161866-3	GALEANO, SUSANA NORMA	BRACCONE, MARIA ISABEL	JEFE DE DISTRITO	DTO. PCIA. R.S. PEÑA
401-004-2000	27-16573185-4	TORRES, MONICA NAIR	BRACCONE, MARIA ISABEL	JEFE DE DISTRITO	DTO. PCIA. R.S. PEÑA
401-005-2000	30-65758575-7	MARTIN HNOS. S.A.	BRACCONE, MARIA ISABEL	JEFE DE DISTRITO	DTO. PCIA. R.S. PEÑA
07-601-2000	33-50750306-9	MOTEGAY S.A.	RAUL STRONATI	JEFE DE REGION	REGION SAN JUAN
02-602-2000	30-58746879-0	GALILEO LA RIOJA S.A.	RAUL STRONATI	JEFE DE REGION	REGION SAN JUAN
035-856-00	27-10975505-8	DEL CASTILLO ANA MAGDALENA	CPN BIRCHER DOMINGO	JEFE DE REGION SANTA FE	DTO RECONQUISTA
051-858-00	30-69241550-3	AGROPECUARIA GUARANI S.R.L.	CPN BIRCHER DOMINGO	JEFE DE REGION SANTA FE	AGENCIA SEDE
054-858-00	20-11316159-1	OSTI MARIO RAUL	CPN BIRCHER DOMINGO	JEFE DE REGION SANTA FE	AGENCIA SEDE
04/852/2000	30-52663154-0	WEIHMULLER & CIA. S.C.C.	M.V. INGAGLIO	JEF INTERINA	DIST CASILDA
03-351-2000	30-68797269-0	ATINSA S.A.	Daniel Horacio Tortore	JEFE R. POSADAS	REGION POSADAS
02-351-2000	30-50264830-2	INDUSTRIAL GASEOSA S.A.	VAGABCULOW, LUIS EDUARDO	JEFE A CARGO DE LA REGION	AGENCIA CORRIENTES
12-352-2000	30-57037224-2	TEXTIL NORDESTE S.A.	VAGABCULOW, LUIS EDUARDO	JEFE A CARGO DE LA REGION	AGENCIA CORRIENTES
17/857/2000	23-06257375-9	CANDINI, CARLOS ALBERTO	CP E. GARGARELLA	JEFE REGION	REG ROSARIO I
18/857/2000	30-64719926-3	LARDONE MAYORISTA S.A.	CP E. GARGARELLA	JEFE REGION	REG ROSARIO I
13-942-2000	30-69684315-1	MOONMATE S.A.	MIRANDE RAUL	A/C JEFATREGION	Reg. Tucumán
14-942-2000	20-07027101-0	HELUANE ANTONIO	MIRANDE RAUL	A/C JEFATREGION	Reg. Tucumán
012-100-00	30-59105893-9	C.G. SOCIEDAD ANONIMA	GOMEZ OSCAR A.	JEFE REGION 2	AGENCIA Nº 100
006-012-00	30-69078475-7	STARTRADE S.A.	GOMEZ OSCAR A.	JEFE REGION 2	AGENCIA Nº 12
007-012-00	20-11630917-4	KOWALCZUK, ESTEBAN	GOMEZ OSCAR A.	JEFE REGION 2	AGENCIA Nº 12
040-051-00	30-68651758-2	EDICIONES ALTAYA S.A.	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 51
041-051-00	33-58817197-9	NIRO CONSTRUCCIONES S.A.	CHIAPPERI FIDEL O.	JEFE REGION 5	AGENCIA Nº 51
047-056-00	30-67821798-7	GLAXO WELLCOME FARMACEUTICA S.A.	FERNANDEZ SILVIA	JEFE REGION 8	AGENCIA Nº 56
003-049-00	30-68714071-7	REYMAN S.A.	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	AGENCIA Nº 49
004-049-00	30-67990805-3	DIRECTORIO 1030 S.A.	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	AGENCIA Nº 49
009-048-00	30-51593090-2	ALGODONERA SAN NICOLAS S.A.	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION 10	AGENCIA Nº 48
239-050-00	30-52592447-1	WARNER BROS SOUTH INC	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	AGENCIA Nº 50
240-050-00	30-67922224-0	OXFORD UNIVERSITY PRESS ARGENTINA S.A.	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	AGENCIA Nº 50
241-050-00	30-69436343-8	BABCOCK WILCOX ESPAÑOLA S.A.	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	AGENCIA Nº 50
242-050-00	30-70098905-0	GLOBAL FARM S.A.	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	AGENCIA Nº 50
243-050-00	30-56616185-7	PINBRASIL SACFI	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	AGENCIA Nº 50
244-050-00	33-67659760-9	ACER ARGENTINA S.A.	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	AGENCIA Nº 50
246-050-00	30-69317323-6	KROMBERG & SCHUBERT GMBH & CO KABEL AUTOMOBILTECHNIK	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	AGENCIA N° 50
248-050-00	33-67832600-9	NAVIDUL ARGENTINA S.A.	ABRAHAN FABIAN	JEFE REGION 1	AGENCIA N° 50

PEDRO JAUREGUI, Subdirector General de Operaciones Impositivas I - DGI.

e. 20/7 Nº 324.253 v. 20/7/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L.) Merr.) de nombre AM 7401 obtenida por James H. Lutz Enterprises.

Solicitante: James H. Lutz Enterprises.

Representante legal: Máximo Robledo Puch.

Patrocinante: Ing. Agr. Sergio Rubén López.

Fundamentación de novedad: AM 7401, es una variedad del grupo IV.0 de maduración, resistente al cancro del tallo (Diaporthe phaseolorum var. meridionalis). Se diferencia del cultivar que más se asemeja, que es: A 4656, en su ciclo a inicio de floración (R1), AM 7401 es tres (3) días más precoz y en su ciclo a madurez de cosecha (R8), AM 7401 es cinco (5) días más precoz que A 4656. Datos promedio obtenidos por el solicitante en dos (2) años de ensayos (1997/98 y 1998/99) en tres (3) localidades (Pergamino, La Chispa —Santa Fe— y Marcos Juárez), por tres (3) repeticiones en cada localidad.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1994.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 20/7 Nº 54.266 v. 20/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.578 del 12/JUL/2000

Expediente Nº 39.594 - DISOLUCION ANTICIPADA DE TOURING COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º— Revocar la autorización para operar en seguros, oportunamente conferida a TOURING COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, con personería jurídica o autorización otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional por Decreto del 28-7-38, inscripta en el Registro de Cooperativas de la Nación el 16-8-38, bajo el Nº 738, L. 3, f. 211; inscripta y autorizada ante esta Superintendencia de Seguros por Resolución Nº 1250 del 16-6-48, con domicilio en Esmeralda 601 de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º— Hace saber a la aseguradora que en el plazo de quince (15) días deberá presentar el Balance de Liquidación.

ARTICULO 3º— Hacer saber a la aseguradora que en el plazo de tres (3) días deberá proporcionar los datos de la Comisión Liquidadora, consignando domicilio, teléfono, días y horarios de atención al público.

ARTICULO 4º— Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/7 Nº 323.903 v. 20/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.579 del 12/JUL/2000

Expediente Nº 39.420 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S. A.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º— Sancionar a ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º— Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º— Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º— Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente De Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/7 Nº 323.901 v. 20/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.581 del 12/JUL/2000

Expediente Nº 39.398 - Atrasos o falta de presentación de Estados Contables o Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VISION S.A.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º— Sancionar a COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VISION S. A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º— Una vez firma la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º— Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83º de la Ley 20.091.

ARTICULO 4º— Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente De Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/7 Nº 323.900 v. 20/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.582 del 12/Jul/2000

Expediente Nº 32.358 - CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA S/ESTATUTOS.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º— Conformar el aumento del capital social aprobado por la asamblea general ordinaria del 30/10/98 de CONSOLIDAR COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 2º— Pasen las presentes actuaciones a la Inspección General de Justicia, a los fines de que tome la intervención que le compete conforme lo estatuido en la Ley 19.550.

ARTICULO 3º— Cumplida que fuere la inscripción en el Registro Público de Comercio, tómese nota en el Registro de entidades de seguros de esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 4º— Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede consultarse en Avenida Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal.

e. 20/7 Nº 323.898 v. 20/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.583 del 12/Jul/2000

Expediente Nº 38.195 - PRESUNTA VIOLACION A LA LEY 22.400 POR PARTE DEL SR. CARLOS ALBERTO ZIZZI.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º— Se rechaza la prueba testimonial ofrecida por resultar improcedente.

ARTICULO 2º— Imponer un llamado de atención al productor asesor de seguros Sr. Carlos Alberto Zizzi (matrícula Nº 43.622).

ARTICULO 3º— Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 4º— Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 5º— Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 20/7 Nº 323.897 v. 20/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.588 del 14/Jul/2000

Expediente Nº 39.783 - DISOLUCION ANTICIPADA Y LIQUIDACION DE ACONCAGUA SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º— Emplazar a ACONCAGUA SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA para que en el plazo de cuarenta y ocho horas de celebrada la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, convocada para el 21-7-2000, comunique a este Organismo los resultados de dicha Asamblea, aportando copia certificada del acta labrada en consecuencia.

ARTICULO 2º— Prohibir a ACONCAGUA SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 3º— Prohibir a ACONCAGUA SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 4º— Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente De Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/7 Nº 323.905 v. 20/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.589 del 14/Jul/2000

Expediente Nº 38.858 - EXTRACTO: Autorización para operar en el Seguro de Renta Vitalicia para los Trabajadores Incapacitados de Forma Total y Permanente afiliados al Régimen de Capitalización. RAZON SOCIAL: Siembra Seguros de Retiro S. A.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º— Autorizar a la entidad Siembra Seguros de Retiro S. A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Trabajadores Incapacitados de Forma Total y Permanente afiliados al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por la Resolución Nº 27.248, y con las Condiciones Adicionales, Tablas de Mortalidad e Invalidez y gastos aprobados para la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementa aprobadas por Resolución Nº 23.829 y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las pautas mínimas establecidas en la mencionada Resolución Nº 27.248; Fórmula de Interpolación para el caso de los hijos sanos menores de 18 años (fs. 9) con sus aclaraciones (fs. 19/23); Formulario de Cotización del Seguro (fs. 10/11); Formulario de Solicitud del Seguro (fs. 12/13); Formulario de Comunicación Periódica al Asegurado (fs. 14); Condiciones Particulares (fs. 15/16).

ARTICULO 2º— Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Sr. Gerente Técnico Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 20/7 Nº 323.906 v. 20/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.590 del 14/Jul/2000

Expediente Nº 38.858 - EXTRACTO: Autorización para operar en el Seguro de Renta Vitalicia para los Trabajadores Incapacitados de Forma Total y Permanente afiliados al Régimen de Capitalización. RAZON SOCIAL: Binaria Seguros de Retiro S. A.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL GERENTE TECNICO RESUELVE:

ARTICULO 1º— Autorizar a la entidad Binaria Seguros de Retiro S. A. a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Renta Vitalicia para los Trabajadores Incapacitados de Forma Total y Permanente afiliados al Régimen de Capitalización, con las Condiciones Generales y Nota Técnica aprobadas por la Resolución Nº 27.248, y con las Condiciones Adicionales, Tablas de Mortalidad e Invalidez y gastos aprobados para la póliza de Renta Vitalicia Previsional a la que complementa aprobadas por Proveído Nº 87.447 y sus modificaciones aprobadas por Proveído Nº 89.130 y con la documentación que se detalla seguidamente, en un todo de acuerdo con las pautas mínimas establecidas en la mencionada Resolución Nº 27.248; Formulario de Cotización del Seguro (fs. 2/3); Formulario de Solicitud del Seguro (fs. 3/4); Formulario de Comunicación Periódica al Asegurado (fs. 4); Condiciones Particulares (fs. 5/7); Anexo a las Condiciones Particulares (fs. 8/10) con sus modificaciones y aclaraciones (fs. 15).

ARTICULO 2— Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Sr. Gerente Técnico Ing. MARCELO AGUIRRE.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, Planta Baja, Capital Federal - Mesa de Entradas.

e. 20/7 Nº 323.907 v. 20/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 27.591 del 14/Jul/2000

Expediente Nº 39.352 - SITUACION PATRIMONIAL DE GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

SINTESIS:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º— Emplazar a GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA para que brinde explicaciones y adopte las medidas necesarias para mantener la integridad de su capital, a cuyos efectos deberá presentar un plan de regularización y saneamiento de las falencias patrimoniales que se le determinarán, en el plazo previsto en el artículo 31, primera parte, de la ley 20.091.

ARTICULO 2º— Prohibir a GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA celebrar nuevos contratos de seguro en todas las ramas en que opera.

ARTICULO 3º— Prohibir a GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 4º— Prohibir a GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA realizar actos de administración respecto de los fondos a su disposición provenientes del Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación), a cuyos efectos la aseguradora deberá requerir autorización para su percepción, informando previamente el destino al que se propone aplicarlos.

ARTICULO 5º— Prohibir a GARANTIA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 6º— A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo, la Gerencia de Control procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente Resolución. La Gerencia Jurídica tomará nota en el Registro de Entidades de Seguro de la medida ordenada en el artículo segundo.

ARTICULO 7º— Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la ley 20.091 (texto ley 24.241).

ARTICULO 8º— Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, hágase saber al Instituto Nacional de Reaseguros (en liquidación) y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES - Superintendente de Seguros de La Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 20/7 Nº 323.908 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 404/00

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 7306/00

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a “TRANSNOA S. A.” en la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS ONCE CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 28.311,23), correspondientes al mes de septiembre de 1999, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo I a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de “TRANSNOA S. A.”; 3. — Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de “TRANSNOA S. A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 182/2000, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de septiembre de 1999; 4. — Notifíquese a “TRANSNOA S. A.” y a CAMMESA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente; — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17,30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 Nº 323.878 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 405/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 7442/99

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “TRANSNOA S.A.” en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 3.323,26), correspondientes al mes de octubre de 1999, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Anexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de “TRANSNOA S.A.”; 3.- Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de “TRANSNOA S.A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 182/2000, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de octubre de 1999; 4.- Notifíquese a “TRANSNOA S.A.” y a CAMMESA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA , Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 Nº 323.877 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 406/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 7613/99

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “TRANSNOA S.A.” en la suma de PESOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES CON DOS CENTAVOS ($ 10.473,02), correspondientes al mes de noviembre de 1999, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Anexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de “TRANSNOA S.A.”; 3.- Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de “TRANSNOA S.A.” y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 182/2000, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de noviembre de 1999; 4.- Notifíquese a “TRANSNOA S.A.” y a CAMMESA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 Nº 323.876 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 408/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 6733/99

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a “ENERGIA DE SAN JUAN S.A.” por incumplimiento a las normas de calidad de servicio contenidas en el punto 5, apartado 5.2.2. del Anexo 27 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. Nº 61/92 y sus modificatorias y complementarias y Anexo I de la Resolución ex-S.E. Nº 159/94 y sus modificatorias y complementarias), en cuanto a la prestación de la FUNCION TECNICA DE TRANSPORTE al GUMA “SCOP S.A.” (código NEMO: SCOPSJJY) durante el semestre noviembre/98-abril/99 en la suma de $ 21.510,40 (PESOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS DIEZ CON CUARENTA CENTAVOS), correspondiendo una reducción mensual en el peaje a abonar por esta última empresa de $ 3.585,07 (PESOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SIETE CENTAVOS); 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre el peaje abonado por “SCOP S.A.” a “‘ENERGIA DE SAN JUAN S.A.”. En caso de que la facturación por el servicio prestado por el PAFTT fuera facturado directamente por el prestador, éste deberá proceder a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 1 de este acto e informar al ENRE sobre ello dentro de los diez (10) días hábiles administrativos a partir desde la última reducción efectuada; 3.- Notifíquese a “ENERGIA DE SAN JUAN S.A.” a “SCOP S.A.” y a CAMMESA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 Nº 323.875 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 409/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 6281/99

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a “EDESUR S.A.” con una multa en pesos equivalente a 7.147.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en doscientas sesenta y una anomalías, de las cuales cuarenta y nueve se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en normalizarlas y treinta y una se agravan en un 100% por la demora de más de siete días en subsanarlas, como así también se encuentran agravadas ciento sesenta anomalías en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incs. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2.— El anexo I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3.— La distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución. 4.— “EDESUR S.A.” deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5.— Notifíquese a “EDESUR S.A.”, con copia del informe técnico de fojas 638/703… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 Nº 323.873 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 410/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 6143/99

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.— Sancionar a “EDENOR S.A.” con una multa en pesos equivalente a 3.262.500 kWh calculados de confor-

midad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en ciento cincuenta y siete anomalías, de las cuales veintisiete se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en subsanarlas y once se encuentran agravas en un 100% por la demora de más de siete días en normalizarlas, como así también se encuentran agravadas treinta y seis anomalías en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incs. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2.- El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3.- La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4.- "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5.- Notifíquese a "EDENOR S.A.", con copia del informe técnico de fojas 729/783… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 Nº 323.872 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 411/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 6144/99

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 105.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en cuatro anomalías, de las cuales dos se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en subsanarlas y una se encuentra agravada en un 100% por la demora de más de siete días en normalizarla, como así también se encuentra agravada una anomalía en un 7,5% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incs. m), x) e y) del Contrato de Consesión; 2. — El ANEXO I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4. — "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5. — Notifíquese a "EDELAP S.A." con copia del informe técnico de fojas 43/44 … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17,30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 Nº 323.871 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 412/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 7669/99

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 43.890.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en dos mil novecientas veintiséis anomalías las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 inc. m) del Contrato de Concesión; 2. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo precedente y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 3. — "EDENOR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 4. — Notifíquese a "EDENOR S.A." con copia de los informes técnicos IG-046 de la Universidad Nacional de La Plata y del ENRE obrantes a fojas 3944/3950 … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 20/7 Nº 323.870 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 414/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 6142/99

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDESUR S.A." con una multa en pesos equivalente a 5.145.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en ciento ochenta y dos anomalías, de las cuales dos se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en subsanarlas y una se agrava en un 100% por la demora de más de siete días en subsanarla, como así también se encuentran agravadas ciento cincuenta y nueve anomalías en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incs. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2. — El anexo I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4. — "EDESUR S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5. — Notifíquese a "EDESUR S. A." con copia del informe técnico de fojas 445/491 … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17,30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 Nº 323.869 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 415/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 7772/2000

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "TRANSNOA S.A." en la suma de ($ 39.994,69) PESOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS, correspondientes al mes de diciembre de 1999, por incumplimiento del Régimen de Calidad de Servicio y Sanciones del Sistema de Transporte por Distribución Troncal del Noroeste Argentino contenido en el Subanexo II-B de su Contrato de Concesión, cuyo detalle, duración y montos de penalización se efectúa en el Anexo I a este acto del cual forma parte integrante; 2. — Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre la liquidación de venta de "TRANSNOA S.A."; 3. — Determinar que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Anexo II-B del contrato de concesión de "TRANSNOA S.A." y conforme a la metodología de cálculo y asignación de pago por los usuarios y demás especificaciones detalladas en el Anexo II de la Resolución ENRE Nº 182/2000, no corresponde a la transportista percibir premios para el mes de diciembre de 1999; 4. — Notifíquese a "TRANSNOA S. A." y a CAMMESA… Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17,30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 Nº 323.868 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 416/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 6283/99

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDENOR S.A." con una multa en pesos equivalente a 2.962.500 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en ciento cuarenta y una anomalías, de las cuales cincuenta y una se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en subsanarlas y ocho se encuentran agravadas en un 100% por la demora de más de siete días en normalizarlas, como así también se encuentran agravadas veintitrés anomalías en un 7,50% por no producir información oportuna, veraz y pertinente, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incs. m), x) e y) del Contrato de Concesión; 2. — El anexo I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4. — "EDENOR S. A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5. — Notifíquese a "EDENOR S. A." con copia del informe técnico de fojas 661/708 … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17,30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 Nº 323.867 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 420/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 5990/98

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Homologar el Acta Acuerdo celebrado el 28 de abril de 2000 entre "HIDROELECTRICA CERROS COLO-

RADOS S.A." como sociedad absorbente de "CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A." y el "ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN", como representante de la "EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE, PROVINCIA DE NEUQUEN", obrante a fojas 28/30 del Expediente ENRE Nº 5990/98; 2. — Notifíquese a "HIDROELECTRICA CERROS COLORADOS S.A." y a "CENTRAL TERMICA ALTO VALLE S.A." y al "EPEN" como representante de la "EMPRESA DE TRANSPORTE POR DISTRIBUCION TRONCAL DE LA REGION DEL COMAHUE, PROVINCIA DE NEUQUEN"; 3. — Remitir las presentes actuaciones al ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, a los efectos de continuar el trámite de subdivisión y posterior transferencia de los inmuebles, de conformidad con lo dispuesto por Decreto Nº 433/2000; … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 20/7 Nº 323.866 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 421/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 7867/99

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública, solicitado por "Tecpetrol Sociedad Anónima, Energy Development Corporation Inc., Petrolera Santa Fe S.A. e YPF S.A., El Tordillo Unión Transitoria de Empresas", para un conjunto de obras que implican la construcción de un campo de salida de 132 KV en la ET "Pampa del Castillo", propiedad de la Transportista independiente Transacue S. A., la construcción de una línea simple terna de 132 KV que unirá dicha ET con la nueva ET "El Tordillo", a construir, en la que quedará la barra de 132 KV y la playa de maniobras de 132 KV afectada a servicio público, quedando los transformadores y las barras de menor tensión de propiedad de la UTE, todo en el ámbito de la provincia de Chubut que se realizará el día 17 de agosto de 2000 a las 14 horas, en el Hotel Comodoro sito en la calle 9 de Julio 770, de la Ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut, y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE Nº 39/94); 2. — Designar instructora a la Dra. Viviana Mayer y/o a la Dra. Karina Cicero indistintamente y Defensor del Usuario al Dr. Sergio Barone y/o a la Dra. Patricia Vignolo indistintamente; 3. — Publicar la convocatoria por dos días, en un diario de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires y de la Provincia de Chubut. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de las obras solicitadas; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas (Resolución ENRE Nº 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en las dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Av. Madero 1020, Piso 7º de la Ciudad de Buenos Aires de 9 a 13 y de 14 a 17,30 horas; que hasta el 11 de agosto de 2000 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4. — Notifíquese a "TECPETROL S.A.", ENERGY DEVELOPMENT CORPORATION INC., PETROLERA SANTA FE S.A. e YPF S.A., EL TORDILLO UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS", "TRANSPA S.A.", "TRANSACUE S.A.", "ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELECTRICO", y a la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

e. 20/7 Nº 323.863 v. 20/7/2000

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 422/2000

ACTA Nº 537

Expediente ENRE Nº 6282/99

Bs. As., 12/7/2000

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1. — Sancionar a "EDELAP S.A." con una multa en pesos equivalente a 75.000 kWh calculados de conformidad con la instrucción contenida en la Nota ENRE Nº 20.046, por infracciones a la seguridad pública en cuatro anomalías, de las cuales dos se encuentran agravadas en un 50% por la demora de hasta siete días en subsanarlas, las que corresponden a incumplimientos de sus obligaciones establecidas en el artículo 16 de la Ley 24.065 y en el artículo 25 incs. m), e y) del Contrato de Concesión; 2. — El anexo I que en detalle describe las anomalías enunciadas en el Artículo Primero, integra la presente Resolución; 3. — La Distribuidora deberá calcular la multa resultante en base a lo establecido en el artículo primero y depositarla dentro de los diez días hábiles administrativos contados a partir de la notificación de la presente, en la cuenta corriente ENRE Nº 50/652 Recaudadora de Fondos de Terceros Nº 2.915/89 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, bajo apercibimiento de ejecución; 4. — "EDELAP S.A." deberá entregar al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD copia firmada por su representante o apoderado de la documentación respaldatoria del depósito a que se refiere el artículo precedente, dentro de los tres (3) días hábiles administrativos siguientes de efectuado el depósito; 5. — Notifíquese a "EDELAP S.A." con copia del informe técnico de fojas 113/116 … Firmado: DANIEL MUGUERZA, Vocal Tercero. — ALBERTO ENRIQUE DEVOTO, Vicepresidente. — JUAN ANTONIO LEGISA, Presidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17,30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 20/7 Nº 323.862 v. 20/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículo 1112 Inc. a)

Por ignorarse el domicilio se notifica a la persona que más abajo se menciona, que en las actuaciones tramitadas por ante esta dependencia, en las que se encuentran involucrados como imputados a recaído fallo donde se condena a la multa referida y al comiso de las mercaderías oportunamente secuestradas, intímese al pago de la multa impuesta dentro del plazo de quince (15) días de ejecutoriada en Sede Administrativa, bajo apercibimiento del procedimiento de ejecución establecido por el art. 1122 y sgtes. del citado texto legal. Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-Nº 010/00	GLADYS ESTELA RODRIGUEZ	986-987	$ 1.670,31

e. 20/7 Nº 323.894 v. 20/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

Código Aduanero - Ley 22.415 - Artículos 1013 Inc. H) y 1101

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer prueba por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de rebeldía, asimismo, deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.) se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción penal y la no registración de antecedentes (Arts. 930/32 del C.A.). Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, Administrador de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-Nº 040/00	DANIEL MOREL	986-987	$ 723,33

e. 20/7 Nº 323.893 v. 20/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

Córrase vista de conformidad al Art. 1001 de C.A. por la presunta infracción al Art. 970 del C.A. a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A. previo pago de la multa mínima, la que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/ RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO SA33
KAYLER S.A.	$ 80.166,28	$ 146.277,46	041/00
KAYLER S.A.	$ 58.482,64	$ 106.778,44	131/00

Firmado: GUILLERMO GONZALEZ, Jefe de División Aduana La Plata.

e. 20/7 Nº 323.891 v. 20/7/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA PLATA

Córrase vista de conformidad al Art. 1001 de C.A. por la presunta infracción al Art. 970 del C.A. a las personas que se detallan en el presente, a quienes se cita y emplaza para que en el perentorio término de diez (10) días estén en derecho, evacuen sus defensas y ofrezcan todas las pruebas conducentes de que intenten valerse en un mismo escrito, bajo apercibimiento de rebeldía, todo ello de acuerdo a lo prescripto en los Arts. 1101/1105 del C.A. Se deja constancia que la presentación requiere patrocinio letrado (Art. 1034 C.A.), acreditando personería y constituyendo domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana, bajo apercibimiento de tenerlo constituido en estos estrados (Art. 1013 inc. g) del C.A.). Asimismo se le informa que podrá extinguir la acción penal en los términos del Art. 930 del C.A. previo pago de la multa mínima, la que asciende según el caso, a saber:

NOMBRE/ RAZON SOCIAL	MULTA	TRIBUTOS	SUMARIO SA33
PAVITAR S.A.	$ 65.220,86	$ 26.704,71	032/00
PAVITAR S.A.	$ 60.097,84	$ 108.570,22	132/00
PAVITAR S.A.	$ 40.015,47	$ 80.555,89	133/00

Firmado: GUILLERMO GONZALEZ, Jefe de División Aduana La Plata.

e. 20/7 Nº 323.890 v. 20/7/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 621/2000

Bs. As., 14/7/2000

VISTO el Expediente Nº 024-99-80523338-5-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D-E-N Nº 230/99 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la denuncia a partir del mes de febrero de 2000 del convenio celebrado con la Asociación Mutual Virgen María Reina de las Flores del Sindicato de Amas de Casa, firmado el quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Que la entidad mencionada precedentemente ingresó a la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución DE-N Nº 230/99.

Que luego de diversos reclamos de beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social se remitieron a la entidad las carta documento obrantes a fs. 70/73, donde se requiere poner a disposición de verificadores de esta Administración, en el domicilio denunciado en el convenio arriba mencionado, la documentación que respaldara los descuentos objeto de los reclamos glosados a fs. 56/66 y 741/121; dicha gestión de contralor tuvo resultado negativo, conforme lo expuesto en acta de inspección agregada a fs. 142.

Que luego de un descargo formulado por la entidad (fs. 149/169), la Gerencia de Asesoramiento (ver fs. 172) aconsejó realizar una segunda inspección en el nuevo domicilio denunciado por la entidad. Dicha inspección fue realizada, conforme al acta que luce a fs. 211, resultando que el total de afiliaciones es de cinco mil trescientas cuarenta (5340), que falta una importante cantidad de documentación respaldatoria y que surgen diferencias manifiestas al cotejar las firmas estampadas en las fichas de afiliación con aquellas insertas en las notas de reclamos; asimismo, se verificaron presiones sobre los funcionarios de ANSES, respecto de las cuales se practicaron las correspondientes denuncias policiales.

Que a fs. 236 mediante nueva carta documento, la entidad propone remitir la totalidad de documentación respaldatoria, a efectos de que la misma sea compulsada por personal que no dependa de la UDAI Catamarca, lo cual es avalado por la Gerencia de Asesoramiento (fs. 238), notificándose a la entidad en forma fehaciente.

Que con fecha 18 de mayo del corriente se recibe en Gerencia UCA la cantidad de tres mil quinientas diez (3510) “Solicitudes de Afiliación de Jubilados y Pensionados”, y nota de la entidad solicitando 72 hs. para presentar el resto de la documentación (fs. 240/241).

Que con fecha 07 de junio del corriente, sin haber recibido aún la documentación faltante, la Gerencia UCA eleva informe a Gerencia de Asesoramiento, quien considera oportuno proceder a la denuncia del convenio en cuestión, y manifiesta “que en reiteradas oportunidades —y en el marco de la Res. D.E.-N Nº 230/99— se posibilitó a la citada entidad la oportunidad de su defensa, y que con las constancias aportadas ha quedado demostrado su irregular accionar, el que por otra parte, justifica también la intervención del Area Denuncias Penales frente a los hechos que ilustran los folios 175/178”.

Que se concluye, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Resolución 230/99, el cual reza en su parte pertinente: “Establécese que los convenios celebrados con ajuste a la presente podrán ser rescindidos por ANSES en cualquier momento por incumplimiento de lo establecido en los mismos y en la presente, mediante resolución fundada”.

Que de la situación descripta surge evidente que el recaudo del art. 26 de la Resolución 230/99, respecto de la oportunidad para formular descargo, se encuentra ampliamente cumplimentado, no procediendo en consecuencia otorgar un nuevo plazo.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denúnciase, a partir del mes de febrero de 2000 el convenio celebrado con la Asociación Mutual Virgen María Reina de la Flores del Sindicato de Amas de Casa por incumplimiento del artículo 12 de la Resolución D.E.-N Nº 230/99, y cláusula tercera del Convenio celebrado el 15 de noviembre de 1999.

ARTICULO 2º — Dispónese la baja de los códigos de descuentos con que la Entidad, citada en el Artículo 1º de la presente, operaba en el sistema a partir de la rescisión del convenio.

ARTICULO 3º — Notifíquese, a los efectos que correspondan, al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM), y al Area Denuncias Penales de esta Administración.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. ALBERTO F. LOPEZ BUJANDA, a/c Dirección Ejecutiva - Resolución DE-N Nº 610/00.

e. 20/7 Nº 323.855 v. 20/7/2000

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 622/2000

Bs. As., 14/7/2000

VISTO el Expediente Nº 024-99-80522981-7-798 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Resolución D.E.-N Nº 230/99 y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado en el VISTO tramita la denuncia a partir del mes de marzo de 2000 del convenio celebrado en el Centro de Jubilados y Pensionados de Alejandro Korn.

Que la Entidad mencionada precedentemente ingresó a la operatoria de descuentos a favor de terceras entidades, bajo el régimen establecido por la Resolución DE-N Nº 230/99.

Que no pudo obtenerse la documentación respaldatoria que avale los descuentos solicitados por la entidad; documentación que fuera requerida por carta documento obrante a fs. 25.

Que la Sra. Valeria Hernández, presidente de la entidad, es la misma persona que presidía A.M.E.M.P.P., entidad recientemente excluida del sistema por graves irregularidades, destacándose que la Matrícula Nº 1944 perteneciente a la entidad en cuestión, es la misma matrícula que denunciara A.M.E.M.P.P. como propia.

Que según consta a fs. 76 se constató, por personal autorizado de esta Administración, la existencia de una casa desocupada en estado de abandono y sin personas que atienda en el domicilio denunciado en el convenio citado.

Que llegados los autos a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, ésta emitió el Dictamen Nº 14.137, de fs. 79, donde estima que en el presente caso se encuentran acreditados los supuestos que permitirían al Organismo propiciar la rescisión del Convenio oportunamente celebrado con el Centro de Jubilados y Pensionados de Alejandro Korn, dejándose previamente a salvo el derecho de defensa previsto en art. 26 de la Res. D.E.-N Nº 230/99. Tal circunstancia fue notificada fehacientemente a la entidad mediante carta documento —de la cual se recibió el correspondiente aviso de recepción— glosada a fs. 93/95.

Que habiendo vencido el plazo para que la entidad haga uso de la facultad de formular descargo tendiente a ejercer su derecho de defensa, no efectuó presentación ni manifestación alguna al respecto.

Que se concluye de lo expuesto la entidad no dio cumplimiento a la cláusula tercera del Convenio precitado.

Que en atención a la situación descripta resulta procedente rescindir el convenio oportunamente suscripto con el Centro de Jubilados y Pensionados de Alejandro Korn de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la Resolución 230/99, el cual reza en su parte pertinente: “Establécese que los convenios celebrados con ajuste a la presente podrán ser rescindidos por ANSES en cualquier momento por incumplimiento de lo establecido en los mismos y en la presente, mediante resolución fundada...”.

Que, en consecuencia, procede dictar el correspondiente acto administrativo.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 3º del Decreto Nº 2741/91 de fecha 26 de diciembre de 1991, y el Artículo 36 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denúnciase, a partir del mes de marzo de 2000 el convenio celebrado con el Centro de Jubilados y Pensionados de Alejandro Korn por incumplimiento del artículo 12 de la Resolución D.E.-N Nº 230/99, y cláusula tercera de Convenio celebrado el 7 de diciembre de 1999.

ARTICULO 2º — Dispónese la baja de los códigos de descuentos con que la Entidad citada en el Artículo 1º de la presente operaba en el sistema a partir de la rescisión del convenio.

ARTICULO 3º — Notifíquese, a los efectos que corresponda, al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual (INACyM), y al Area Denuncias Penales de esta Administración.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. — Dr. ALBERTO F. LOPEZ BUJANDA, a/c Dirección Ejecutiva, Resolución DE-N Nº 610/00.

e. 20/7 Nº 323.856 v. 20/7/2000

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción Nº 21/2000

Bs. As., 13/7/2000

VISTO, el expediente Nº 703/00 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES, la Ley Nº 24.241, y la Instrucción SAFJP Nº 04/94, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida durante el desarrollo de las tareas propias de control por parte de esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones aconseja modificar el punto 12 de la Instrucción SAFJP Nº 04/94, a fin de fijar con claridad las pautas mediante las cuales se comparten los locales donde las Administradoras realizan sus actividades de objeto exclusivo y excluyente y evitar diversidad de interpretaciones respecto de las obligaciones a cargo de las Administradoras.

Que se ha emitido el dictamen de legalidad previsto en el artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los incisos a) y b) del artículo 119 de la Ley Nº 24.241.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese el punto 12 de la Instrucción SAFJP Nº 04/94 por el siguiente: “En los contratos que se suscriban para compartir el inmueble entre una Sucursal y otra empresa o entidad, deberá incorporarse una cláusula que establezca expresamente las facultades con que cuenta esta Superintendencia para ejercer sus funciones de control de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 24.241. En este mismo instrumento deberá establecerse expresamente mediante una cláusula adicional que ninguna persona ajena a la AFJP podrá tener participación directa o indirecta en el desarrollo de las actividades previsionales y en los procesos de afiliación y traspaso. Copias certificados de los contratos celebrados correspondientes a cada Sucursal deberán estar a disposición de esta Superintendencia en la Sede Central y en la respectiva Sucursal”.

ARTICULO 2º — Las obligaciones emergentes del artículo anterior serán de aplicación inmediata para todos los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente Instrucción.

ARTICULO 3º — Los contratos en curso de ejecución al momento de entrar en vigencia la presente norma deberán ajustarse a los términos establecidos en ella dentro de los 30 (treinta) días corridos de su publicación.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 20/7 Nº 323.992 v. 20/7/2000

CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL

Acta Nº 1193

Sesión del 22/6/00

Resolución Nº 20/2000

Bs. As., 22/6/2000

VISTO

Lo dispuesto por el Art. 17 del Decreto Ley 6070/58 (Ley 14.467), y

CONSIDERANDO:

Que el 15 de setiembre de 2000 cesan en sus mandatos los Consejeros Titulares Ingenieros Civiles Ing. Civ. Eduardo CASALDERREY, Hugo R. CLAUSSE, Pedro A. NADAL, Víctor E. SIROTA y Hugo B. YENTEL.

Que asimismo el 15 de setiembre de 2000 cesan en sus mandatos los Consejeros Suplentes Ingenieros Civiles Marta S. PARMIGIANI, Norberto W. PAZOS, Carlos E. PEIRANO y Luis E. PERRI (h.).

Que en virtud de lo expuesto y en razón de la Ley de Ejercicio Profesional (Decreto Ley 6070/58 - Ley 14.467) y disposiciones reglamentarias vigentes deberá procederse a la elección de cinco Consejeros Ingenieros Titulares y cuatro Consejeros Ingenieros Suplentes.

Que a sus efectos se ha preparado el padrón provisorio al 22 de junio de 2000 y demás elementos destinados al cumplimiento del acto eleccionario.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL
DE INGENIERIA CIVIL
RESUELVE:

Art. 1º) Convocar a los ingenieros matriculados en condiciones legales para la elección de cinco Consejeros Ingenieros Titulares por el término de cuatro años y de cuatro Consejeros Ingenieros Suplentes por el término de dos años, con mandato a partir del 15 de setiembre de 2000.

Art. 2º) Establecer que la recepción de votos se llevará a cabo en la sede de este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL (Bernardo de Irigoyen 330 - 2º piso - Oficina 37 - Capital Federal) durante los días comprendidos entre el 15 de agosto y el 15 de setiembre de 2000 (Art. 4º del Reglamento Interno) en que se habilitarán las urnas necesarias en sus dependencias, de 8:30 a 17 horas de lunes a viernes (excepto feriados) para que los profesionales empadronados puedan cumplir con la obligación del voto, ya sea personalmente o por vía postal.

Art. 3º) Dejar establecido que la recepción de los votos se cerrará el 15 de setiembre de 2000 a las 18 horas.

Art. 4º) Poner en exhibición el padrón provisorio para conocimiento de los matriculados y formulación de observaciones hasta el 14 de agosto de 2000 en la sede de este CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL, en la JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA y solicitar su exhibición en las dependencias y/o lugares de concurrencia de profesionales, a los señores MINISTROS DE ECONOMIA y de INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA DE LA NACION, donde serán remitidos para tales efectos.

Art. 5º) Fijar el 15 de setiembre de 2000 a las 18 horas, la Sesión Pública del CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIERIA CIVIL para el escrutinio y proclamación de los Consejeros Ingenieros electos, e invitar a los matriculados a asistir a la misma.

Art. 6º) Remitir con nota de estilo el padrón provisorio a las Autoridades y Organismos mencionados en el Art. 4º), solicitándoles su colaboración para su consulta por los matriculados y comunicar por circular la presente Resolución a los inscriptos en el mismo.

Art. 7º) Establecer, a los efectos del proceso electoral del corriente año para la elección de cinco Consejeros Ingenieros Titulares y cuatro Consejeros Ingenieros Suplentes, que los electores deben tener abonados sus derechos de ejercicio al 30 de junio de 2000 (2do. trimestre año 2000), para ser incorporados al padrón, considerándose transitoriamente modificado el Art. 8º), inc. 4) del Reglamento Interno en tal forma, a este solo efecto y por el corriente año.

Art. 8º) Comunicar la presente Resolución a la JUNTA CENTRAL DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES DE AGRIMENSURA, ARQUITECTURA E INGENIERIA, publicar en el Boletín Oficial y remitir a los matriculados. — Ingeniero Civil, HECTOR RAUL RODRIGUEZ, Presidente. — Ingeniero Civil, JOSE PABLO CHELMICKI, Secretario.

e. 20/7 Nº 54.197 v. 20/7/2000

GENDARMERIA NACIONAL

Con fecha 31MAY00, han sido eliminadas del Registro de proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nº 031/00 - Acta Nº 009/00, las siguientes firmas: ALEJANDRO WILLIAMS NEME; AVIONIC SERVICE S.R.L.; BLANCA BENEDICTO S.R.L.; CARRIZO DENTAL S.R.L.; DICKY S.A.C.I.F.I.C.A.; DROGUERIA LAS S.R.L.; RAUL ANDRES BERTACCA; ROBERTO RAUL CARCAMO; SONOBLITZ S.A. y SUCESION DE ROQUE PEISINA, y con fecha 09Jun00, mediante Resolución Nº 040/00 - Acta Nº 011/00, las siguientes firmas: JABLONKA S.A.; CHEMOTECNICA SINTYAL S.A.; IOA S.A.C.I.; AVIACOM S.R.L.; DENTAL MEDRANO S.A.; CASA GISBERT S.A.; FERNANDEZ Y CIA. S.R.L.; BAFESA S.A.; JUAN C. GUZMAN Y CIA. S.A.; LIDER GAS S.A.; PREST S.A.; DIPAC S.A.; COMPUBECCAR S.A.; COMERCIAL RANKO S.R.L.; MODESTINI Y CIA. S.R.L., y NAULEAU JUAN MIGUEL. — CARLOS NESTOR PEDROSO, Cte. MY, Vocal Com. Adm. GN.

e. 20/7 Nº 323.888 v. 20/7/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

EDICTO

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, notifica a la firma ZAGAMAR S.A., la Resolución Nº 132 de fecha 7 de junio de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, recaída en el expediente Nº 801908/93 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º: Imponer a la firma ZAGAMAR S.A., con domicilio denunciado en la calle Posadas 535, de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES, TRES (3) multas de PESOS OCHO MIL CIENTO DOS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 8.102,16) cada una y TRES (3) suspensiones de su inscripción en su carácter de propietaria y armadora del B/P "ELEONOR Z", Matricula 4696, por el término de QUINCE (15) días cada una, por la comisión de las infracciones al artículo 14, inciso i) de la Resolución Nº 245 de fecha 13 de diciembre de 1991, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. ARTICULO 2º — Los importes de las multas impuestas deberán hacerse efectivos dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada a la presente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la orden de M. ECON. -50/357 - APPEA, Cuenta Nº 1752/01, debiendo remitir dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuado los mismos, los comprobantes respectivos a esta Secretaría. ARTICULO 3º — Las suspensiones serán aplicadas a partir de la fecha en que lo disponga la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA con posterioridad a que la presente quede firme y con intervención de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

ARTICULO 4º — Notifíquese a través de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, de esta Secretaría. ARTICULO 5º — Regístrese, Comuníquese y Archívese. Firmado: Ing. RICARDO J. NOVO, Secretario de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION. — Ing. HORACIO R. RIEZNIK, Interventor Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 18/7 Nº 323.691 v. 20/7/2000